



Universidad de Sotavento A.C



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“BASES PARA UNA REFORMA AL ARTICULO 197 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

GRACIELA MARIA PADRON ROMAN

ASESOR DE TESIS:

LIC. YESENIA GUADALUPE DIAZ RABANALES

VILLAHERMOSA, TABASCO 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“BASES PARA UNA REFORMA AL ARTICULO 197 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO”.**

DEDICATORIA

A **Dios** por su infinita bondad, por darme la fortaleza para terminar este logro, que no me permitió decaer y seguir avanzando hasta llegar al final.

A mis padres **Julio Cesar Padrón Rosique y Rosalía Román Ramos** que son base importante en mi vida; por guiarme con toda su ayuda y consejos, por enseñarme que el éxito se logra con humildad, que siempre me impulsaron sus ganas para no detenerme a mitad del camino y así poder culminar uno de mis más grandes sueños. Gracias papas por tanto amor y cariño, por su dedicación para salir adelante, por mostrarme que hay mucho en la vida por lo que esforzarse, sin su apoyo no hubiera llegado hasta el final... Gracias.

A mi hija **Dibanhi Graciela Reyes Padrón** un Angelito que llegó a nuestras vidas y que es parte fundamental para que yo demostrara más dedicación a mi carrera; se convirtió en mi objetivo primordial para seguir luchando y buscar un mejor bienestar para ella.

A mi Esposo **Gustavo Reyes López** por su apoyo incondicional, comprensión y solidaridad. Te amo.

Y a todos aquellos que siempre estuvieron brindándome su apoyo... Gracias.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
<i>CAPÍTULO I</i>	10
ALIMENTOS SU ACEPCIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO FAMILIAR.....	11
1.1 Derecho de Familia.	13
1.1.1 El concepto jurídico de familia.	15
1.1.2 Los sujetos en el derecho de familia.....	18
1.1.3 Supuestos en el derecho de familia.....	19
1.1.3.1 <i>Supuestos Principales</i>	19
1.1.3.2 <i>Supuestos Secundarios</i>	19
1.2 Los alimentos en el derecho de familia.....	23
1.2.1 El derecho a los alimentos y/o la obligación alimentaria.	24
1.2.1.1. <i>Características de la obligación alimentaria</i>	26
1.2.1.2. <i>Tipicidad de los alimentos en la obligación alimentaria</i>	28
1.2.1.3. <i>Requisitos indispensables de la obligación alimentaria</i>	29
1.2.1.4. <i>Sujetos de la obligación alimentaria</i>	30
<i>CAPÍTULO II</i>	32
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO A ALIMENTOS.....	33
2.1. En el derecho Romano.....	33
2.2. En el derecho Griego.....	35
2.3. En el derecho Germánico.	35
2.4. En el derecho Francés.	36
2.5. En el Derecho español.	37

2.6. Derecho canónico.	37
2.7. En el derecho mexicano.....	38
2.7.1. México Prehispánico.....	38
2.7.2. La época Colonial.	39
2.7.3. México Independiente.	39
2.7.4. Legislaciones del siglo XIX en materia de alimentos.....	42
2.7.4.1. Código Civil de Oaxaca de 1828.	43
2.7.4.2. Código Civil de Zacatecas de 1829.	44
2.7.4.3. Ley sobre el matrimonio civil de 1859.....	45
2.7.4.4. Código Civil Mexicano de 1861, promulgado en el estado de Veracruz.	45
2.7.4.5. Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.	46
2.7.4.6. Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868.....	46
2.7.4.7. Código Civil del Estado de México de 1870.....	47
2.7.4.8. Código Civil para el Distrito Federal de 1870.....	47
2.7.4.9. Código Civil y de Procedimientos Civiles de 1884.	48
2.7.5. Ley de relaciones familiares.....	49
2.7.6. México contemporáneo.....	49
<i>CAPÍTULO III.....</i>	51
<i>EL MARCO JURIDICO DEL JUICIO DE ALIMENTOS.</i>	51
3.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	52
3.2. Declaraciones y Convenciones Internacionales.....	52
3.2.1. Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	53

3.2.2. Artículo 11 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	54
3.2.3. La Convención sobre los Derechos del Niño.	54
3.2.4. La Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado.	56
3.2.5. La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.	56
3.2.6. La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.	59
3.3. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.	63
3.4. El Código Civil para el Estado de Tabasco.	64
3.5. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.	68
3.6 Las disposiciones sobre los alimentos y el procedimiento para su reclamación, en otras entidades federativas.	70
<i>CAPÍTULO IV</i>	71
EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE ALIMENTOS EN LAS LEYES CIVILES DE TABASCO	72
4.1. El aseguramiento de alimentos de forma provisional.	73
4.2. Forma de calcular los alimentos.	75
4.3. Pensiones provisionales excesivas que dejan en estado de desamparo al deudor alimentario y otros dependientes económicos.	76
4.4. Medios de defensa del demandado frente al monto fijado como pensión provisional de alimentos.	78
4.5. El acto que fija el monto de alimentos provisionales se torna de imposible reparación cuando se causa un daño al deudor alimentario.	79
<i>CAPÍTULO V</i>	81
BASES PARA UNA REFORMA AL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO.	82
CONCLUSIONES	85

REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA87

INTRODUCCIÓN

Para una adecuada exposición del tema se dividirá en cinco capítulos:

En el capítulo uno; se analizarán los alimentos, su acepción desde la perspectiva del derecho familiar, el cual constituirá la idea principal del tema a desarrollar.

La obligación de dar alimentos, es recíproca el que tiene la obligación de otorgarlos en su momento también tiene el derecho a recibirlos.

Los alimentos se amparan a través del derecho de familia, para recibir lo que le sea necesario para la subsistencia, dada la necesidad de no poder procurarlos por ellos mismo, esta obligación recae principalmente en un familiar, el cual son los padres respecto de sus hijos y viceversa, aunque el código civil para el estado de tabasco regula a otro familiar en ausencia de los padres, También regula la posibilidad de garantizar los alimentos, y adaptarse a las posibilidades del que deba darlos y desde luego a las necesidades del que los recibe.

En el capítulo dos; lo relativo a los antecedentes legislativos del derecho a los alimentos, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el derecho romano de la etapa de Justiniano. Avanzando a través en el derecho griego, germánico, francés, español, canónico, en el derecho mexicano en las etapas del México prehispánico, época colonial, México independiente y plasmado en diversas legislaciones del siglo XIX en materia de alimentos, diversos códigos civiles y la ley de matrimonio de 1859.

El capítulo tres; se profundiza sobre el marco jurídico del juicio de alimentos, expresada en el artículo 4º de la carta magna, diversas declaraciones y convenciones internacionales, artículo 25 de la declaración universal de los derechos humanos y el artículo 11 del pacto internacional sobre derechos económicos, convención sobre los derechos del niño, código civil para el estado de tabasco y código de procedimientos civiles para el estado de tabasco, en los

cuales se incluye el derecho a la alimentación y estos a su vez reconocen los derechos de toda persona a una alimentación, vestido y vivienda adecuados.

Los alimentos, son de urgente necesidad, deben ser cubiertos con prioridad ante muchas otra obligaciones, sin embargo se aprecia que en lo cotidiano los juicios de alimentos, son utilizados como una forma de obtener un ingreso al cual tienen derecho, pero a medida de las posibilidades y necesidades de las partes, y siempre sin afectar a ninguna de las partes.

En el capítulo cuarto; abordaremos aspectos importantes sobre el procedimiento para garantizar el aseguramiento provisional de alimentos en las leyes civiles de tabasco, la forma de aseguramiento de alimentos provisionales. Es de especial atención la forma en que el Código Civil regula la forma en que los acreedores alimentarios pueden acceder a la fijación de una pensión alimenticia de carácter provisional, y que dentro de ese procedimiento no se otorga al deudor la posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga al respecto, y que en muchas ocasiones esas pensiones son fijadas en cantidades excesivas, y se convierten en un acto de ejecución que causan daños de imposible reparación al deudor.

Finalmente en el capítulo quinto; se hace una exposición de las bases para una reforma al artículo 197 del código de procedimiento civiles del estado de tabasco, considerándose que en la legislación actual no otorga garantía de audiencia al deudor alimentario, y se plantea una propuesta para la reforma del artículo, en pro de que el incidente que refiere el artículo 197 del Código Civil del Estado de Tabasco, se resuelva de plano, sin necesidad de abrir periodo probatorio y además se otorgue al Juzgador la posibilidad de modificar el monto fijado como pensión provisional cuando se alleguen a autos elementos fehacientes probatorios para el caso.

CAPÍTULO I
ALIMENTOS SU ACEPCIÓN DESDE
LA PERSPECTIVA DEL DERECHO
FAMILIAR.

CAPITULO PRIMERO.

ALIMENTOS SU ACEPCIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO FAMILIAR.

En el desarrollo de este trabajo, se parte del concepto que constituye el tema principal del mismo: los alimentos. El término puede ser analizado desde diversos enfoques, de forma general se define al alimento como la sustancia o mezcla que contiene principios nutritivos, los cuales proveen de materia y energía; son energéticos, reparadores y reguladores, e intervienen en el proceso metabólico.¹

Los diccionarios escolares y enciclopédicos, otorgan a este concepto definiciones tales como, sustancia que puede ser asimilada por el organismo proporcionándole energía para mantener sus funciones vitales.²

El diccionario Pequeño Larousse, define a los alimentos como la asistencia que se da en dinero a quienes se debe por ley.³

Esta última definición se adecúa al tema a tratar en este trabajo, al observar su enfoque jurídico; se puede afirmar que el concepto varía al trasladarse al campo del derecho, toda vez que aquí **los alimentos se comprenden como un deber u obligación que tienen unas personas con otras**; así al analizarse la doctrina existente respecto al tema, se encuentran diversas definiciones; de las que por su importancia se considera anotar las siguientes:

¹ Un **proceso metabólico** es aquel involucrado en la transformación de la materia en energía, comprende dos etapas antagónicas, el anabolismo, etapa de construcción o producción y el catabolismo, etapa de degradación o destrucción.

² Diccionario de la Lengua Española y de Nombres Propios. Editorial Océano.

³ Diccionario el Pequeño Larousse, Año 1992, Editorial Larousse

Edgar Baqueiro Rojas dice, que por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia; ya que es todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir.⁴

Manuel F. Chávez comenta, que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, también son consecuencia del matrimonio y del concubinato.⁵

Rafael Rojina Villegas señala, que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de menores comprende además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión y adecuados a su sexo y circunstancias personales.⁶

Bonecasse define a los alimentos diciendo la obligación alimenticia es una relación de derechos en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra.⁷

De los conceptos citados, se afirma que **para el derecho**, los alimentos no comprenden únicamente el sustento, sino que también **se incluye otros medios básicos de subsistencia como lo son el vestido, la habitación, la medicina, e**

⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia; Segunda Edición; Editorial Oxford, pág. 33.

⁵ CHAVEZ ASECIO, F. Manuel. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Editorial Porrúa, pág. 448

⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Trigésimo Sexta Edición; Editorial Porrúa, pág. (con la mención que el Código que en artículo refiere es el Código Civil para el Distrito Federal).

⁷ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. El derecho de alimentos. 3ª Edición. Editorial Sista, S. A. de C. V. México, Pág. 5.

incluso en el caso de que el acreedor alimentario sea un menor de edad, el derecho que tiene éste a que se le provea de **una enseñanza básica, y del aprendizaje de alguna profesión u oficio**, que a la larga le permita poder sustentarse así mismo.

Así se logra entender como alimentos en el campo del derecho, aquel medio necesario que necesita una persona física para su existencia y aquel al cual se tiene derecho y se puede reclamar en ciertas circunstancias, sin embargo las citadas definiciones no aluden de forma expresa que es lo que deben contener los alimentos, o si estos tienen que ser de alguna calidad o características especiales, ni mucho menos hasta donde puede abarcar el término, ya que se habla de comida, vestido y sustento, pero no expresa en que cantidades.

1.1 Derecho de Familia.

El derecho de familia, forma parte del derecho privado, y más precisamente del civil. Tiene sin embargo caracteres propios que lo hacen peculiar. Por lo que no es de extrañarse que haya juristas que se pregunten si efectivamente debe ser considerado como perteneciente al derecho privado, o si no estaría propiamente ubicado en el derecho público o bien como una rama independiente y autónoma.

Tradicionalmente se le ha considerado como una sub-rama del derecho civil, sin embargo puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, es que en la actualidad la doctrina se inclina a considerarla como una rama autónoma del derecho, con principios propios. Sin embargo, para considerarse autónoma, es necesario que se dieran tres supuestos: la independencia doctrinal, la independencia legislativa, y la independencia judicial; y sin embargo en la práctica se aprecia no se logran estos tres puntos, en la

universidades o escuelas de derecho, se estudia al derecho de familia como parte del derecho civil, los códigos que rigen en la materia son precisamente los códigos civiles, como sucede en el caso de los Códigos Civiles vigentes en el Estado de Tabasco; lo que sí adquiere autonomía en la práctica en el Estado es la aplicación de Justicia, ya que existen Juzgados de Primera Instancia en materia familiar, sin embargo los Tribunales de Segunda Instancia o de Alzada, en la materia lo son las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto no se puede hablar de un derecho totalmente independiente y autónomo, sino del derecho de familia, como una rama del derecho civil, tal vez en camino o en búsqueda de una autonomía legislativa, doctrinal, y judicial.

Constituyen objeto de estudio del derecho en comento, la familia, y las relaciones que surgen de ese conglomerado.⁸

El derecho familiar, es pues complejo, caben en él tanto las disposiciones relativas a la constitución de la familia en virtud del matrimonio, como la disolución de éste; instituciones a través de las cuales logra existir el patrimonio familiar, de igual forma abarca las normas reguladoras de la filiación, su complejidad es una causa para delinear una definición satisfactoria.

*Diego Zavala, define al derecho familiar, como **la parte del derecho civil que organiza a la familia como núcleo social fundamental, crea y regula las instituciones instrumentales para su estabilidad y cumplimiento de sus fines, norma la disolución matrimonial, las relaciones derivadas de la filiación y el parentesco y establece las disposiciones dirigidas a la protección de los menores y su promoción humana.***

⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Obra citada. Pág. 10

1.1.1 El concepto jurídico de familia.

La familia, es el núcleo social por excelencia, que por años ha sido objeto de estudio en la historia de la humanidad, y llegado a ser considerada como la base o célula de la sociedad.

El término deriva de “*famel*” voz que en lenguaje de los Oscos, Tribu de Lacio... significa “*siervo*”. En el latín clásico dicha voz pasa a ser “*famulus*”, significa el siervo que no sólo recibe un sueldo por su trabajo, sino que vive bajo la dependencia de su señor, en cuanto a habitación, vestido y alimento. En este sentido usan la Palabra Cicerón y Tito Livio...⁹

Como los alimentos, la familia también puede ser definida desde diversos ángulos, así se tiene:

Concepto General: Personas emparentadas entre sí que viven juntas y que poseen alguna condición común.

Concepto Biológico: Grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación, en donde se involucran a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común generan lazos de sangre.

Concepto Sociológico: Núcleo social, compuesto por la pareja y sus descendientes inmediatos, los que al unirse en matrimonio con miembros de otra familia, forman una nueva, y aunque separadas se encuentran engrandadas de una forma típica, en redes alargadas de familiares por diversas etapas; en estas circunstancias es posible tres o más generaciones y personas adicionales que

⁹ ZAVALA PEREZ, Diego. DERECHO FAMILIAR. Editorial Porrúa. Pág. 8

vivan juntas como una unidad familiar, originado así el término familia en sentido extenso.

Concepto Jurídico: Este modelo atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos, la simple pareja constituye una familia, entre ambos se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen parte de la familia sus descendientes aunque éstos lleguen a faltar, pero no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco son reconocidos por la Ley hasta determinado grado o distancia. En línea recta el parentesco no tiene límites, pero en línea colateral solo se extiende hasta el cuarto grado, como lo considera el Derecho Civil vigente.

En el campo jurídico responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo vigente impone deberes y otorga derechos jurídicos. Para que los sean se requiere en algunos casos de la permanencia de la relación, como en el caso del concubinato y del reconocimiento de los hijos.

Planiol, distingue el término familia en dos sentidos, uno amplio y otro restringido: En el primer sentido la familia es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o por la filiación, también, pero excepcionalmente, por la adopción; en un sentido limitado dice que se define así a los miembros de una familia que viven bajo el mismo techo sujetos a la dirección y con los recursos del jefe de la casa.¹⁰

¹⁰ PLANIOL, Marcel. TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO CIVIL. Tomo I. "Introducción, Familia, Matrimonio". Editorial José M. Cajica, Puebla, Pue.

Baqueiro Rojas, al referirse a la familia, expresa que a esta se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace; y desde el punto de vista jurídico la llega a definir como aquellas relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la Ley reconoce ciertos efectos, esto es que crean derechos y deberes entre sus miembros ¹¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el Título Primero, Capítulo 1, artículo cuarto (4º), la importancia que para el Estado tiene la familia, su organización y desde luego su correcto desarrollo. ¹²

Es también de mencionarse en este apartado que a diferencia de otras legislaciones, el Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, en su artículo 23, sí define a la familia, al decir: *para los efectos de este código, la familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por lazos de parentesco, de consanguinidad, de afinidad o civil, habiten en una misma casa o*

¹¹ BAQUEIRO ROJAS Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Obra citada, Págs. 7, 8 y 9

¹² **ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL:** "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios, tienen el deber de preservar estos derechos, el estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

tengan unidad en la administración del hogar. Terminología que podría ser tarea de algún otro trabajo de investigación toda vez que en él se refiere únicamente a quienes habiten en una misma casa, sin embargo ***en las familias de nuestra época no siempre los padres y los hijos viven bajo un mismo techo, ni tienen unidad en la administración del hogar, y no por ese hecho dejan de ser considerados por el derecho como familia.***

Así pues las legislaciones estatales también se proclaman a favor de los derechos de la familia y de los menores en apego al citado artículo 4º Constitucional.

1.1.2 Los sujetos en el derecho de familia.

Los sujetos del derecho familiar son sin dudarlos los parientes por virtud de matrimonio, entre el marido y los parientes de su mujer; y entre ésta y los parientes de de aquél; por consanguinidad; por afinidad; o por adopción.

Sin dejar de mencionar a los concubinos, que las leyes civiles que rigen en la actualidad reconoce, como sucede en el derecho civil vigente en el Estado de Tabasco, ya que del artículo 23, mencionado con antelación se desprende que la familia puede constituirse por quienes estén unidos por matrimonio ó por concubinato; disposición que se entrelaza y reafirma con el artículo 298 del citado Código Civil vigente en el Estado, que refiere la obligación de los concubinos a proporcionarse alimentos. Y de igual forma reconoce el parentesco por afinidad que surge motivado por una relación de concubinato, en su artículo 290.

Existen otros sujetos que intervienen como personas físicas, se tiene la injerencia de algunos órganos estatales como ocurren en el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, la patria potestad, y la tutela, en los que se reconoce intervención al Ministerio Público, es decir el Estado puede intervenir en la organización jurídica de la familia.

1.1.3 Supuestos en el derecho de familia.

Rojina Villegas, estudia los supuestos jurídicos familiares divididos en supuestos *principales* y *secundarios*:

1.1.3.1 Supuestos Principales.

- a) **Parentesco.** Las relaciones jurídicas familiares se derivan de los fenómenos biológicos (la unión de sexos y la procreación), que se traducen en el matrimonio y la filiación; así como de una regulación netamente jurídica como lo es la adopción. Existen tres tipos de parentesco, el consanguíneo; afinidad; y civil; y se diferencian por líneas y grados.

- b) **Matrimonio.** Es el acto solemne, considerado como la principal institución social, base sólida de la familia, unión de un solo hombre con una sola mujer para perpetuar su especie y ayudarse mutuamente a sobrellevar la vida. Es un acto jurídico, voluntario, efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo.

- c) **Concubinato.** Es la unión entre un hombre y una mujer, pero sin la celebración ante la autoridad pública, constituye un hecho jurídico al que el derecho otorga efectos. Comúnmente llamado “unión libre”.

1.1.3.2 Supuestos Secundarios.

- d) **Concepción del ser.** Hecho jurídico que se refiere al derecho de las personas, al derecho de familia, al derecho hereditario y al contrato de donación para protección jurídica determinando el momento inicial de las relaciones del parentesco legítima o natural.

- e) Nacimiento.** Es uno de los supuestos jurídicos de múltiples consecuencias en todo el derecho, y en especial en el derecho familiar, pues inicia la personalidad en el ser concebido, originando las relaciones de parentesco, obligación de alimentos a cargo de los progenitores, base para originar la patria potestad y la tutela.
- f) Emancipación.** El matrimonio del menor de dieciocho años, produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor no recaerá en la patria potestad, es decir el estado de emancipación se presenta como estado del matrimonio.
- g) La mayoría de edad.** El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de sus bienes, porque su edad le da ese derecho y le determina una plena capacidad de ejercicio antes incapacitado por su minoría de edad, consecuencia importante en el derecho de familia.
- h) Edad de sesenta años.** El sujeto puede excusarse de ejercer la patria potestad, tutela o curantía.¹³
- i) La muerte.** Está prevista en diferentes preceptos del derecho familiar: a) Las relaciones parentales de consanguinidad y adopción terminan muriendo cualquiera de los parientes relacionados; b) En el matrimonio se extingue el vínculo con la muerte de uno de los cónyuges o de ambos; c) Si se establece demanda de divorcio y muere uno de los consortes, se dará fin al juicio, sin afectar los derechos y obligaciones de los herederos del cónyuge fallecido; d) La muerte del cónyuge donante origina la consecuencia importante de que vendrá a hacer irrevocable la donación; e) La patria potestad acaba si no hay otra persona en quien recaiga. En la tutela también se extingue este estado jurídico del pupilo porque desaparece su personalidad y se procederá a designar un nuevo tutor.

¹³ **ARTÍCULO 523 CODIGO CIVIL VIGENTE TABASCO.** Pueden excusarse de ser tutores de cualquier clase; VI.- Quienes tengan sesenta años cumplidos.

- j) El reconocimiento de hijos.** Este puede tener dos efectos principales: a) declarativo y b) constitutivo; el primero existe cuando estando ya acreditada la filiación por otro medio, el reconocimiento sólo tiene por objeto hacerla constar de manera indubitable, con todos sus derechos y obligaciones.
- k) Legitimación.** Produce consecuencias de acreditar legalmente una situación difícil de probar, cambia la situación jurídica del hijo natural para convertirlo en hijo legítimo, con todos los derechos y obligaciones. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.
- l) Causas de divorcio.** Las diferentes causales, importantes por su condición jurídica; son las que refiere el artículo 272 del Código Civil Vigente en el Estado de Tabasco. El divorcio se realiza y declara ante el Juez y puede quedar como separación de cuerpos o vincular. En el primero subsiste el vínculo; y en el segundo se disuelve totalmente y deja a los cónyuges en actitud de contraer nuevas nupcias. Existen tres tipos de divorcio, el administrativo, el voluntario y el necesario.
- m) Nulidad de matrimonio.** Produce consecuencias semejantes al divorcio, pero respecto a los hijos y a los bienes produce efectos distintos, tales como bigamia, el incesto, el matrimonio de un menor de diecisiete años hombre y catorce en la mujer; por falta de consentimiento de los ascendientes, del tutor o del juez; parentesco consanguíneo; atentando contra la vida de alguno de los cónyuges; miedo o violencia; idiotismo o imbecilidad solicitada por uno de los consortes o por el tutor del incapacitado. Es la sanción jurídica consistente en la privación de efectos jurídicos al acto que no llena los requisitos de validez, por lo tanto, es la destrucción del matrimonio.

n) Causas de disolución de la sociedad conyugal. Respecto a éste supuesto jurídico las causas deben tomarse en cuenta en base a las distintas situaciones que se presenten: divorcio; nulidad, muerte, ausencia, o disolución por mutuo consentimiento. Existen dos regímenes: a) separación de bienes; y b) sociedad conyugal.

o) Condición moral de determinadas personas. En el derecho de familia, se advierte una de las influencias continuas de la moral en la regulación jurídica, dese el punto de vista de la condición moral que deben tener determinados sujetos. La ley sanciona la inmoralidad con la suspensión de sus derechos.

La doctrina francesa, particularmente los hermanos **Mazeaud**, dividen el estudio del derecho familiar en tres grandes partes: a) constitución de la familia: matrimonio, nulidad de Matrimonio, matrimonio putativo, capitulaciones matrimoniales, y concubinato; b) organización de la familia, que comprende: relaciones entre los esposos, desarrollo del régimen sobre bienes, parentesco, filiación, adopción, alimentos, patria potestad, tutela, curatela, y patrimonio familiar; y c) disolución, en lo referente al divorcio.¹⁴

En tal sentido el derecho de familia es inagotable, interesante por su estructura; la familia como un grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio y que está presente en todas las sociedades, aunque su estructura y el papel de la familia varían según la sociedad. La familia nuclear (dos adultos, hombre y mujer, con sus hijos) es la unidad principal de las sociedades. En otras este núcleo está subordinado a una gran familia con abuelos y otros familiares. Una tercera unidad familiar es la familia monoparental, en la que los

¹⁴ ZAVALA PEREZ Diego, H. Derecho Familiar, Editorial Porrúa Pág. 12

hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudez o divorcio.¹⁵

Esta estructura ha ido variando con respecto a su forma, a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres, principalmente por el rol de la mujer, la que por necesidades económicas se ha visto en la necesidad de salir de su hogar en busca de sustento.

1.2 Los alimentos en el derecho de familia.

En el derecho de familia, se ampara la necesidad que pueden tener los miembros de la familia o personas de recibir lo que le sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos por sí mismo. La obligación recae normalmente en un familiar próximo, como lo son los padres respecto del hijo, o viceversa, aunque también puede ser otro familiar en vía directa, como abuelos, nietos, hermanos.

Se podría entender que la obligación de dar alimentos por ejemplo que tiene el padre con el hijo, **debería ser cumplida de forma expresa y voluntaria**, más sin embargo no siempre ocurre así; ya que debido a las rupturas, desordenes familiares y otras causas, en muchos casos, o al menos en los que son de interés para este trabajo **es un Juez** el que mediante una sentencia **obliga al pago de cantidades mensuales que satisfagan las necesidades de quien necesita de los alimentos, a lo que se le ha denominado *pensión alimenticia***, como la que paga un progenitor a otro, por concepto de manutención, ya sea durante la separación o tras un divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven o hacen vida juntos, como el caso de los hijos nacidos fuera de una unión matrimonial o de concubinato.

¹⁵ <http://www.cndh.org.mx/viofam/material/formularios/guerrero.pdf>

En ese orden de ideas, se tiene que el derecho de alimentos se deriva del parentesco y su fundamento es el derecho a la vida y subsistencia que tiene toda persona.

1.2.1 El derecho a los alimentos y/o la obligación alimentaria.

En orden de lo expuesto, si el recibir alimentos es un derecho que tiene una persona para su subsistencia, obligatoriamente debe existir otra parte de una relación en la que recaiga la obligación de otorgar o satisfacer ese derecho alimentario; esta obligación es la que la doctrina ha denominado obligación alimentaria. A ésta Henri Capitant, la define como aquella que la ley impone a determinadas personas de suministrar a otras los recursos necesarios para la vida.

La obligación alimentaria proviene pues, de un deber ético, que con posterioridad fue acogido por el derecho y que se ha elevado a la categoría de interés social y orden público.

Así el derecho de alimentos puede definirse como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir de otra o sea el deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y del concubinato.

El derecho de recibir alimentos y la obligación alimentaria de otorgarlos, puede surgir en los siguientes casos:

- **Alimentos entre conyugues:** estos están obligados al pago de alimentos, son una manifestación de solidaridad a que a través del matrimonio o del concubinato como sucede en el Código Civil vigente en Tabasco, se obligan

los consortes o concubinos, con el fin de auxiliarse mutuamente en cualquier circunstancia de la vida.

Cuando uno de los conyugues está separado de cuerpo sin su culpa, tendrá el derecho de pedir los alimentos al conyugue culpable pero deberá existir la necesidad en el conyugue inocente y deberá tomarse en cuenta la capacidad económica en el conyugue culpable.

- **Alimentos para los descendientes:** tienen la obligación de darle alimentos a sus hijos adultos, hasta que estén educados

Los alimentos de los padres hacia sus hijos menores de edad: los padres están obligados a criar, educar y alimentar a sus hijos menores conforme a su condición y fortuna, no solo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios.¹⁶

- **Alimentos entre parientes:** la prestación comprende lo necesario para la subsistencia, la habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe e incluye lo necesario de asistencia en caso de enfermedad.

Es pues la obligación alimentaria un elemento indispensable para la actualización y ejercicio del derecho de los alimentos en México, es mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.¹⁷

¹⁶ ZANONNI Eduardo A. Derecho de Familia, Derecho Civil, 4ta edición Editorial Astrea pág. 115

¹⁷ PEREZ DUARTE y NOROÑA Alicia Elena. La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral. Editorial Porrúa, pág. 16

La obligación alimentaria se presta, de manera voluntaria o espontánea, advierte la solidaridad familiar como la causa de la obligación y la posibilidad de darlos, esta se debe otorgar a quien puede darlos.

De lo antes analizado, se desprende que la fuente de mayor importancia en materia de alimentos, la constituye el parentesco, claro está que no es la única, ya que la ley consagra otras formas como el matrimonio o concubinato, en donde los cónyuges o concubinos adquieren la obligación de proveerse alimentos para con ellos mismos y para sus hijos.

Sin dejar de mencionar que la obligación alimentaria también puede surgir excontractu, es decir provenir de un acuerdo de voluntades, en cuyo caso los alimentos dejarían de ser legales para convertirse en meramente voluntarios.¹⁸

1.2.1.1. Características de la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria contiene características similares a los alimentos, a saber son las siguientes:

- a) **Personalísima:** Se da en favor de una persona en determinadas circunstancias y en razón de un vínculo jurídico que une al acreedor y al deudor.
- b) **Recíproca:** Constituyen una expresión de solidaridad del grupo familiar: de dos miembros de familia, uno se encuentra en desgracia y otro en posibilidad de ayudar; este, en causa al lazo solidario, ayudara a aquel; en

¹⁸ CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio. Derecho de Familia. Editorial Leyer. Págs. 53-54.

situación inversa, el mismo principio de solidaridad ordenara el auxilio del primero hacia el segundo.¹⁹

- c) **Proporcional:** Entra el principio de proporción; las necesidades de quién los recibe y las posibilidades de quien los da deben ser consideradas antes de otorgarlos. Al efecto dice el artículo 307 del Código Civil del estado de tabasco: *“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos”*.
- d) **Provisional o susceptible de revisión:** La cuantía fijada para los alimentos, no es fija van dependiendo de las necesidades del acreedor, posibilidades del deudor y características que imperan en el momento de la solicitud, al igual que pueden ser solicita la reducción de pensión alimenticia.
- e) **Inembargable:** Los alimentos no se pueden embargar ya que es un derecho personalísimo, que le corresponde al acreedor alimenticio que lo necesita y puede solicitarlo.
- f) **Intransferible:** Los alimentos no se pueden pasar a otra persona, ya que solo les concierne el derecho al acreedor alimentista y no a otra persona, y no es objeto de intercambio.
- g) **Irrenunciable:** No se puede renunciar al derecho de alimentos de darlos o recibirlos ya que es obligatoria tanto para el deudor alimenticio como para el acreedor cuando ha sido solicitado por algunas de las partes tanto para que se le otorguen como para darlos.

¹⁹ ZAVALA PEREZ , Diego H. Derecho Familiar Editorial Porrúa, pág. 33

- h) **Incompensable:** Los alimentos no se pueden compensar de ninguna otra forma solo en la forma en la que están plasmados ya que son indispensables para satisfacer las necesidades para vivir.
- i) **Divisible:** Los alimentos pueden dividirse cuando existen dos o más personas que pueden hacerse cargo de manera legal para pagar los alimentos.

1.2.1.2. Tipicidad de los alimentos en la obligación alimentaria.

Independientemente de las características de la obligación alimentaria, los alimentos pueden clasificarse también de otra forma en provisionales o en ordinarios, debiéndose entender que ni uno ni los otros son fijos, pues pueden modificarse en su cuantía o según las circunstancias en que se dieron o en las condiciones en que se encuentre el acreedor o el deudor alimenticio, igual se debe entender que pueden existir los alimentos voluntarios o los legales y los congruentes y necesarios.

- **Alimentos Provisionales:** Estos alimentos no son fijos, se dictan cuando es necesario para sustentar al acreedor alimenticio, mientras se dicta la cantidad a pagar de los alimentos
- **Alimentos ordinarios:** estos a su vez se pueden clasificar en ordinarios y extraordinarios y comprenden lo siguiente: a) ordinarios; sería los gastos necesarios de comida, vestido, etc. mismos que se erogan quincenal o mensualmente.²⁰ y b) extraordinarios: se consideran que por su cuantía deben satisfacer por separado, un ejemplo sería, los gastos de enfermedades graves, por operaciones, o de cualquier otra emergencia que

²⁰ CHAVEZ ASENCIO, F. Manuel, La familia en el derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa pag.456

obligara al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial que, el deudor alimenticio también debe afrontar.

Como ya se hizo mención en líneas anteriores alimentos voluntarios, son aquellos que no provienen de la ley sino de la pura voluntad de la persona a otorgarlos y **los alimentos legales son los que se otorgan o exigidos a través de una acción y conlleva un cumplimiento obligado por una autoridad.** Los alimentos congruentes son los que se otorgan al alimentado para subsistir correctamente dependiendo a su posición social y los necesarios los que se otorgan para sustentar la vida del alimentado, aquí se puede entender como que son los mismo, pero hay una diferencia ya que el primero se toma en cuenta la posición social que tenga en ese momento el alimentario y en el segundo no solo se toma en cuanto lo indispensable para que el pueda subsistir que sería solo la comida y el vestido, nada de lujos ni excesos.

1.2.1.3. Requisitos indispensables de la obligación alimentaria.

Para que exista ese derecho y desde luego la obligación respecto a los alimentos se deben dar tres requisitos:

- a) **Debe haber una necesidad del acreedor;** Los alimentos deben ser proporcionados únicamente a los parientes que no pueden obtenerlos por sus propios medios mediante un trabajo honrado, no protege a los haraganes ni a quienes no encuentre trabajo que les satisfaga.
- b) **Una posibilidad del deudor que debe darlos;** los alimentos solo pueden ser cobrados a parientes que, por supuestos, tengan capacidad económica para proporcionar ayudar, tal y como se desprende del artículo 419 del código civil. Esta exigencia se funda en el precepto según el cual “ad impossibilia nemo tenetur”.

El alimentante debe contar con medios suficientes no solo para atender sus propias necesidades y las de su familia, sino también las del pariente que se los demande. “debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley obliga, ello con fundamento en el principio de solidaridad,²¹ y

- c) **Un parentesco entre ambos:** Es indispensable para que surja la obligación de pagar los alimentos que entre el alimentado y alimentante exista un vínculo ya sea parentesco, matrimonio, concubinato, o de adopción.

De tal forma que si no existe la necesidad, la posibilidad o el parentesco no puede nacer el derecho de los alimentos.

Se debe tomar en cuenta tanto las necesidades del acreedor alimentario, como las posibilidades económicas en las que se encuentre el deudor alimentario para poder satisfacer al acreedor.

1.2.1.4. Sujetos de la obligación alimentaria.

Las personas obligadas tanto a pedir como a dar alimentos en vida como se desprende de lo expuesto son los cónyuges aunque éstos estén separados, los concubinos, los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado.

Los obligados a pagar los alimentos reciben el nombre de **deudor alimentario**, y pueden ser los padres a hijos; los hijos a su vez a los padres

²¹ CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Editorial Leyer, pág. 54

cuando éstos los necesiten; a falta de los padres la obligación recae en otros parientes descendientes o ascendientes, incluso los hermanos.

Las personas que tienen acción para pedir alimentos, reciben el nombre de **acreedor alimentario**, y se convierte en él, aquel ascendiente que tiene bajo su guarda y custodia al menor (acreedor); el tutor del acreedor alimentario, los demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado y en línea recta dentro del cuarto grado en línea colateral.

En conclusión el que tiene la obligación de dar alimentos, en un momento dado también puede tener el derecho de recibirlos, y por eso es que los alimentos se dicen son **recíprocos**.

Quizá en estos momentos sea el menor el que necesita se le provea de alimentos, pero pasados los años sea el padre de ese menor el que necesite y tiene a su vez acción para demandar a su hijo, ya para ese entonces mayor de edad, el pago de alimentos.

CAPÍTULO II
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS
DEL DERECHO A ALIMENTOS

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO A ALIMENTOS

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad.²² Por lo tanto como se mencionó en el capítulo que antecede la obligación alimentaria proviene de un deber ético, que en la historia fue acogido por el derecho, y que ha sido elevado a la categoría de interés social e incluso de orden público.

La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el derecho Romano de la etapa de Justiniano

2.1. En el derecho Romano.

El derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la Ley de las XII tablas, carece de texto explícito sobre esta materia y tampoco se encuentra ningún antecedente en la Ley *decenviral*, ni en el *Jus Quiritario*, puesto que el *pater familia* tenía derecho de disponer libremente de sus descendientes; y a su hijo lo veía como *res* (cosa), esto es, tenía facultad de abandonarlos, esto es, el *Jus Exponendi*; así que los menores no tenían facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida.

El *pater familia* fue perdiendo su potestad, por las prácticas introducidas por los cónsules que intervienen a favor de los hijos abandonados y que se

²² CHAVEZ ASENCIO, F. Manuel. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial, Porrúa, pág. 447

encontraban en miseria mientras sus padres vivían en la opulencia y abundancia o bien el caso contrario en que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia.

La deuda alimenticia fue establecida por orden del *pretor*, que era un funcionario que corregía los rigores de estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba las sanciones con validez jurídica.

Es gracias a la influencia del cristianismo en Roma, que se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. En esta época había figuras como la “*alimentari-pueri et puellas*”, nombre que recibían los niños de ambos sexos que eran educados y sostenidos a expensas del Estado; pero para tener la calidad de *alimentari*, los niños deberían haber nacido libres y los alimentos se les otorgaba según el sexo, a los niños hasta la edad de 11 años y a las mujeres hasta los 14 años. Esta institución fue organizada por Trajano en una tabla llamada *alimentariae* descubierta en 1747 en *Macienzo*, en el antiguo ducado *Plascencia*, que contiene la obligación *Praedorium*, en la que se crea una hipoteca sobre gran número de tierras para asegurar una renta a favor de los huérfanos de esta ciudad, por lo que llama la *tabula alimentariae trajani*, que contenía también otra *obligation praedorium* de igual naturaleza. De Roma donde tuvo su origen, se extendió a toda Italia.

Estas instituciones estaban a cargo de los *Quaestores Alimentorum*, que estaban sujetos a la autoridad de los *Praefecti Alimentorum* y a los *Procuratores Alimentorum*, que eran considerados de más amplia jurisdicción y administraban y distribuían los alimentos. Esta institución se mantenía por legados y donaciones de particulares, así como también los préstamos que el estado hacía a los propietarios sobre hipoteca de sus fondos a un bajo interés; fue una institución instaurada por *Nerva* y desarrollada posteriormente por Trajano.

Se encuentra ya en la constitución de *Antonio Pío* y de *Marco Aurelio* reglamentado a los alimentos en lo referente a descendientes, teniendo en cuenta

en principio que estos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

En tiempos de Justiniano se ven más claros los preceptos en lo que se refiere a los alimentos; en el Digesto, Libro XXV, título III, reglamento en lo referente a los alimentos, y en su número 1, encontramos que los padres se les puede obligar a que alimenten a los hijos que tienen bajo potestad, o también a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa y juzgar ***“que más cierto es que aunque los hijos no están en la patria potestad los han de alimentar los padres, y a estos los han de alimentar los hijos”***. Por esta ley se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar, esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios.

La Ley romana estatuyó que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por línea paterna, que cese este beneficio por ingratitud grave de los hijos, o si ellos fuesen ricos.

2.2. En el derecho Griego.

Los griegos regularon la obligación del padre con relación a los hijos y de estos hacia aquel, recíprocamente. El derecho griego reglamento también la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos.

2.3. En el derecho Germánico.

El derecho germánico también reconoció la obligación alimentaria, de carácter familiar resultado de la constitución de la familia más que de una obligación legal, pero existían casos en que nacía también de una obligación Universal. La *justae nuptiae* impone la obligación alimentaria de los consortes. En Digesto 25, 3, 5,10 se establece *“si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalaran los*

alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas”

2.4. En el derecho Francés.

En el antiguo derecho francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al derecho natural, al derecho romano canónico. Sólo la costumbre de Bretaña acordaba, en su artículo 532 un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres y a defecto e éstos de sus próximas líneas, y en su artículo 478 un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre.

En la jurisprudencia de los paria montos se veía que el marido debe dar alimentos a su mujer, aún cuando ella no haya dado dote y ésta deba dar alimentos a su esposo indigente.

Que la separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho de alimentos a favor de la esposa que la había obtenido, después de la muerte de su esposo, el superviviente tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge. Que el padre y la madre, y otros ascendientes deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. Más en el derecho escrito la mujer debe alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza, en cambio en la costumbre esa obligación es tanto para el marido, como para la mujer. Si los hijos tienen una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, ello no puede demandar alimentos a sus padres. Una ofensa grave cometida por el hijo de sus padres, la ley lo pena con la desheredación y pérdida de los alimentos.

Los hijos tienen por otro lado, la obligación de dar alimentos a sus padres y otros ascendientes, cuando se encuentren en estado de necesidad. En estos casos deben justificar su incapacidad de procurar estos recursos. Y los padres deben justificar su incapacidad de procurar estos recursos. Y los padres naturales

tienen la obligación de sustentar a su hijo; y la madre se encuentra también obligada, pero subsidiariamente, es decir cuando el padre no puede cumplir con dicha obligación.

2.5. En el Derecho español.

Reguló el procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimentarias desde las partidas y actualmente el Código Español de 1888-89 reglamenta el derecho de alimentos de los descendientes, ascendientes, colaterales, entre esposos, y entre adoptante y adoptado.

En el derecho Medieval y concretamente dentro del régimen Feudal se estableció el deber alimentario existente entre el señor y su vasallo. Por otro lado.

2.6. Derecho canónico.

Este, a su vez, extendió el radio de aplicación, consagrando obligaciones alimentarias extra familiares.

A partir de las reformas constitucionales de 1974, y más específicamente a partir de las de 1980 y de las de 1983, la constitución federal consigna esta obligación como correlativa al derecho de los alimentos. Es cierto que no se refiere específicamente a los alimentos como tales.

Sin embargo, el contenido de varios de los párrafos del artículo 4º constitucional apuntan de manera directa a los elementos de la obligación alimentaria tal y como se entiende en la legislación civil.²³

²³ PEREZ DUARTE y NOROÑA Alicia Elena. La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral. Editorial Porrúa, pág. 16

2.7. En el derecho mexicano.

Se encuentra mayor información documental a partir del México independiente, sin embargo no se deja de hacer mención a las épocas que antecedieron y que fueron transitadas por la historia del país.

2.7.1. México Prehispánico.

Los datos que se tienen sobre el tema en la época prehispánica reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños. Los relatos de Sahagún²⁴ y el Códice Mendocino,²⁵ entre otros permiten conocer las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes. Señalan, por ejemplo, la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica, mientras estaban al lado de sus padres y después a través del *Calmecac o del Telpochacalli*, el tipo y cantidad de alientos que recibían niños y niñas. Éstos eran considerados como dones de los dioses tanto entre lo Náhuatl quienes se dirigían a ellos llamándoles *nopilxe*, *nocuzque*, mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa, como entre los Mayas.

Lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos quienes en sus últimos años recibían un sin número de honores, formaban parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército, entre los Náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados, por el Estado. Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de

²⁴ Bernardino de Sahagún; es el nombre adoptado por Bernardino de Rivera o Ribera o Ribeira (Sahagún, León España ca. 1499-Ciudad de México, 5 de febrero de 1590). Fraile Franciscano. Autor de un número de obra en Náhuatl y Español, consideradas documentos valiosos para la reconstrucción de la historia de México antiguo, antes de la llegada de los Españoles.

²⁵ El Códice Mendoza o Mendocino. Es un código de manufactura mexicana hecho en los años 1540, en papel Europeo. Posterior a la Conquista de México, fue pintado por escribas mexicas quienes usaron el formato pictórico e iconográfico antiguo. Después de ser pintado, un escriba añadió descripciones escritas en español.

una forma de enfrentar la vida el resultado es el mismo: tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por sus familiares y su comunidad.

2.7.2. La época Colonial.

Después de la llegada de los españoles, a los tres siglos de su dominación introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todo aquello, derivadas de la religión católica como son la caridad y la piedad. Pero aunque las formas y las razones hayan evolucionado con este mestizaje, en el país se sigue teniendo en general una atención solicitada al niño y al anciano.

2.7.3. México Independiente.

En el México Independiente en 1826, se publicó en la naciente República la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez *“Las Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias”*. En esta obra no se encuentra un capítulo específico para el estudio de la obligación alimentaria, pero se le fundamenta como derivada del ejercicio de la patria potestad y no como una institución independiente, José María Álvarez expresamente afirmó: *“La razón de la patria potestad es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudieran buscar sus alimentos y saber cómo deben arreglar sus acciones a la recta razón”*.

Posteriormente entre los años 1831 a 1833, apareció en el país la edición reformada y añadida con disposiciones tanto del derecho novísimo, como del patrio de la obra de Juan Sala: *Ilustración del derecho Real de España*, en cuatro tomos. En ella se puede observar al igual que en las Instituciones de Álvarez y de Jordán de Aso, que los alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente sobre la parte onerosa el *“poder que tienen los padres sobre los hijos”*, como es el padre y la madre aunque los deberes que los facultan estén repetidos y es definida como: El complejo de las obligaciones que la recta razón ha impuesto a

todos los que han dado el ser a otros. Estas obligaciones se reducen a criar y alimentar hijos, siendo esto a cargo de las madres hasta los tres años, y después del padre a instruirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos moderadamente, para hacerse obedecer y para encaminarlos y cómodamente; siendo negligentes o estando imposibilitados los padres para cumplir con esta obligación tienen los magistrado el deber de desempeñarla.

A diferencia de las instituciones que mencionamos en la obra de Juan Sala se hace referencia específicamente a los alimentos como un juicio. Explica que puede deberse por equidad fundada en los vínculos de sangre y respeto de la piedad, o por convenio o última voluntad del de cujus. De los primeros se dice que *“se deben por oficio del juez”*, y descendientes más remotos cuando estos son ricos y los más inmediatos pobres.

Por su parte, la madre está obligada a proporcionar alimentos a los hijos espurios, adulterinos, incestuosos o de cualquier otro ayuntamiento dañado. En estos casos la obligación no se extiende al padre *“por la razón de que respecto de estos la madre siempre es cierta más no el padre”*.

En caso de separación de los padres la custodia recae en quien no dio lugar a la separación y la obligación de cubrir alimentos en el otro, excepto tratándose de menores de tres años en cuyo caso es la madre la responsable de la crianza porque es lo que suele llamarse tiempo de lactancia. En ambos casos si el obligado es pobre y el otro rico, pasara a este último la obligación después de establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio.

Con respecto a la obligación alimentaria entre hermanos casi todos los intérpretes opinan que si existe obligación entre colaterales hasta el tercer grado, sin embargo otras la imputan.

Los alimentos, por lo general según se extrae de esta obra se daban a razón de cuatro meses por tercios anticipados, pero podían darse por años, por

meses o diariamente, siempre por anticipado. Los que derivan del testamento debían bastar par comer, vestir y calzar, y si enfermase lo necesario para recobrar la salud, sin embargo, si el testador había señalado una cantidad específica, esta era la que debía cubrirse. En todo caso debe atenderse también a las facultades del que los debe dar y las circunstancias del que los ha de recibir.

En 1870 Manuel Dublán y Luís Méndez publican el “*Novisimo Sala Mexicano, o Ilustración al Derecho Real de España*”, en donde se rencuentran las consideraciones de la obra de Juan Sala ya citadas, incluyendo su sistematización que en la parte sustantiva trata a los alimentos en función de la patria potestad y en la adjetiva como un juicio sumario al que tienen acceso los acreedores alimentarios, ya sea por equidad fundada en los vínculos de sangre y respeto de la piedad o por el derecho que resulta de algún convenio o testamento.

De las obras publicadas al Derecho Civil Mexicano, dos son representativas y sirven de muestra para palpar la evolución que la doctrina nacional a raíz de la aparición del los Códigos Civiles de 1870 y 1884, las cuales son la obra de Mateos Alarcón y la de Agustín Verdugo; el primero en sus lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las formas introducidas por el Código de 1884, refleja la sistematización, producto de codificación, por la tanto se encuentra ya un segundo párrafo que a la letra dice: *La obligación de dar alimentos no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la patria potestad porque la impone la ley aún a aquellas personas que no ejercen ese derecho.*

Este autor distingue entre el deber de dar alimentos y el deber de mantener y educar a los hijos. Explica que éste último empieza con el nacimiento de los hijos y termina cuando llegan, por su desarrollo físico e intelectual, a adquirir la aptitud necesaria para bastarse a sí mismos.

El primero empieza cuando los hijos, por alguna circunstancia, no pueden suministrarse por sí mismos los alimentos necesarios para subsistir y termina cuando dicha circunstancia desaparece.

Ahora bien, los principios del Derecho Civil Mexicano, de Agustín Verdugo, son una obra más extensa y por lo tanto, los comentarios que sobre el tema hace y consigna son más amplios, profundos y precisos.

Como principios generales establece que la deuda alimenticia toma origen de necesidades impuestas por la misma naturaleza que el legislador no puede desconocer y lo único que hace es ponerlas en manifiesto como máximas del verdadero bien social. Niega la posibilidad de fundarla en el principio de la herencia o de la patria potestad. Incluso sostiene que el deber de educación está incluido en la deuda alimenticia, pues ésta no se agota con el aspecto meramente material de dar lo que el acreedor necesita, abarca la educación, pues la perfecciona en el orden moral, poniéndose en estado de que pueda bastarse así mismo, sostenerse de sus recursos y ser un miembro útil a su familia o a su patria”.

Dentro de esta afirmación, Verdugo no incluye la de dotar a los hijos y proporcionarles capital para su establecimiento, haciendo la aclaración que la obligación de dar alimentos y educar a los hijos es civilmente obligatoria, la de dotar y establecimiento es puramente moral o natural.

2.7.4. Legislaciones del siglo XIX en materia de alimentos.

Antes de la aparición del primer código civil mexicano que tuvo una vigencia continuada: el del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, se encuentra en el país una serie de proyectos y códigos que al igual que éste responden a la necesidad técnica de fijar el derecho en cuerpos legislativos uniformes y no tenerlo disperso en diversos instrumentos.

Dentro de esa serie, se tiene al Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1828; el proyecto del Código Civil para el Estado Libre de Zacatecas de 1829; el proyecto de González Castro de 1839; el proyecto Laguna; el Código Civil de Oaxaca de 1852; La Ley del 23 de julio de 1859; el proyecto de Justo Sierra de 1861; el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866; el Código Civil para el Estado de Veracruz Llave, conocido como Corona, de 1868, y el del Estado de México publicado el 1º de enero de 1870.

2.7.4.1. Código Civil de Oaxaca de 1828.

El Código Civil de Oaxaca de 1828 a partir del artículo 113 y hasta el 121, inclusive, trata de los alimentos; artículos insertos en el título V, relativo al matrimonio.

En el artículo 114, se lee que es obligación de los casados alimentar, mantener, y educar cristiana y civilmente a sus hijos; mismos que a su vez, según establece el artículo 115, están obligados a mantener a sus padres, y cualquiera otros ascendientes en línea recta, que estén en necesidad de recibir alimentos. La obligación existe entre yernos, nueras, suegros, y suegras, conforme al artículo 116.

Este ordenamiento contempla las características de reciprocidad y proporcionalidad (artículos 117 y 118).

Según ese Código, la obligación cesa o se reduce cuando el que debe es colocado en estado tal, que no puede continuar dándolos o cuando el acreedor no tiene necesidad de ellos; se cumplía a la luz de este mismo cuerpo normativo, mediante una pensión o el mandato judicial de incorporar al acreedor en casa del deudor.

En el caso de los niños, los alimentos habían de darse hasta que hubiera aprendido un oficio con que se puedan ganar su vida o hayan tomado estado o

lleguen a la mayor edad, siempre y cuando en este último caso no estén en incapacidad de trabajar.

La obligación de darse alimentos entre los cónyuges no se distingue de la más general de auxilio y asistencia. En caso de divorcio la mujer podía pedir una pensión alimenticia durante el juicio misma que debía dárseles de los bienes de la comunidad o de los del marido; después e ejecutado el divorcio el cónyuge que lo obtuvo (se entiende que el inocente), podía obtener una pensión de los bienes del culpable que no excediera de la tercera parte de las rentas en este caso. Dicha pensión subsistía en tanto el primero tuviere necesidad de ella.

2.7.4.2. Código Civil de Zacatecas de 1829.

En el proyecto del Código Civil de Zacatecas de 1829, la obligación alimentaria está contemplada en cuatro artículos como derivada del vínculo matrimonial, que a continuación se transcriben:

- a) 129. Los esposos contraen juntos por el solo hecho del matrimonio la obligación de crear, mantener y educar a sus hijos.
- b) 130. Los hijos deben dar alimentos a su padre, madre y a los otros ascendientes que tengan necesidad.
- c) 131. Las obligaciones que resulten de estas disposiciones son recíprocas.
- d) 132. Los alimentos no se dan, sino en proporción a la necesidad del que los reclama, y fortuna del que los da.

Se aprecian la reciprocidad y proporcionalidad de la obligación, dicho crédito no se extiende a los hermanos y es de suponerse que tampoco a otros colaterales, aunque el artículo 130 no aclara que los ascendientes se extienden exclusivamente en línea recta. Tampoco se extiende a los afines como en el Código Civil de Oaxaca.

2.7.4.3. Ley sobre el matrimonio civil de 1859.

El 23 de julio de 1859, bajo el gobierno de Benito Juárez, y como parte de las Leyes de Reforma, se publicó una ley sobre el matrimonio civil en cuyos artículos 15 y 25, se encuentra mención a la obligación alimentaria entre cónyuges. El primero de estos preceptos mencionados se refiere a las formalidades de la celebración del matrimonio dentro de los cuales se encuentra la lectura de la conocida epístola de Melchor Ocampo.

De esta manera la referida ley condensa las obligaciones de asistencia, socorro, alimentos y ayuda que un cónyuge debe a otro. En relación a los hijos en este proyecto y en la manifestación que el juez debía hacer a los esposos se habla de la ventura que éstos representan para los padres y la responsabilidad que éstos tienen de convertirlos en buenos y cumplidos ciudadanos, recibiendo el aplauso de la sociedad si cumplen y la censura y desprecio si no lo hicieron.

2.7.4.4. Código Civil Mexicano de 1861, promulgado en el estado de Veracruz.

En 1861 apareció publicado el proyecto de un Código Civil mexicano, el cual fue promulgado en el estado de Veracruz, por decreto número 68 del 6 de diciembre de ese año, suscrito por el gobernador del estado Ignacio de la Llave.

Al igual que en los códigos anteriores se encuentra la obligación alimentaria como parte del título relativo al matrimonio, contenida en los artículos 86 a 90, en los cuales no aparece la obligación entre los cónyuges lo que nos hace suponer que ésta queda comprendida en el deber de socorro señalado en el artículo 76 de este ordenamiento, excepto en caso de divorcio en el que el marido deberá dar alimentos a su mujer sea inocente o culpable, en el primer caso se le faculta para conservar la administración de los bienes, en el segundo no.

La obligación comprende la crianza, educación y alimentos y, en estos términos corresponde a los padres y ascendientes más próximos en grado. Se establece la característica de reciprocidad, por lo tanto, los hijos y los descendientes están obligados respecto de sus padres y ascendientes. Se señala también, la característica de proporcionalidad y las causa por las que termina la obligación o deba reducirse: cesa cuando el que las da cesa de ser rico, o de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente si se minora el caudal del primero o la necesidad del segundo.

2.7.4.5. Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.

Durante el imperio de Maximiliano en 1866, se publicó el libro llamado Código Civil del Imperio Mexicano, en el que se reglamentó la obligación alimentaria a partir de su artículo 114.

2.7.4.6. Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868.

El Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868 consigna en seis artículos los deberes de los casados para con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos. En el artículo 219 se consigan que el padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos; más no a dotarlos, ni a formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto.

En forma clara se manifiesta que los alimentos son una obligación de carácter económico cuyos límites están en los requerimientos para la supervivencia y desarrollo del acreedor como se desprende de este numeral y del 222 en el que además se consignan la característica de proporcionalidad y divisibilidad de la obligación y el 224 en el que se habla de las causas por las que cesa y se reduce ésta.

Este Código garantiza el acceso a los alimentos, aún a falta del padre y madre haciendo que recaiga en los ascendientes por ambas líneas más próximas en grado, también consigna la característica de reciprocidad. Finalmente establece las formas en que ha de cumplirse con dicha obligación.

2.7.4.7. Código Civil del Estado de México de 1870.

Por su parte el Código Civil del estado de México de 1870, trata esta obligación al decir que los deberes para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente que se diferencian del Código de Veracruz precisamente en el hecho de ampliar la obligación a los hermanos.

Éste Código refiere también las causas de terminación de la obligación de dar alimentos, en su artículo 171, al establecer que cesa la obligación de dar alimentos cuando el que deba darlos deja de estar en posibilidad de hacerlo.

2.7.4.8. Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

Por último el Código Civil para el Distrito Federal de 1870, se observa que el legislador mexicano trata ya la obligación alimentaria, despojándola de toda consideración religiosa o moral: es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor.

En ese Código se encontraban obligados en forma recíproca a los alimentos: los cónyuges, aún después del divorcio; los padres y los hijos; los ascendientes y descendientes en línea recta, tanto paterna como materna; y los hermanos del acreedor alimentista hasta que éste cumpliera dieciocho años; dichos alimentos comprendían vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad; en caso de menores incluye también la educación, lo anterior se

cumplía mediante asignación de una pensión alimenticia o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor, encontrando la posibilidad tanto de que terminara la obligación de proporcionar alimentos como su reducción; cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor.

2.7.4.9. Código Civil y de Procedimientos Civiles de 1884.

En junio de 1882, se revisa el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; previa revisión se adoptó el principio de la libertad para testar, la obligación alimentaria sufre una evolución traducida en que, a partir de 1884, no se hace alusión a la desheredación; se transforma el concepto de testamento inficioso, que hasta entonces se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del de cujus, a las normas de sucesión forzosa o legítima; Se estableció que la libertad para testar estaba solo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cujus con descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieran impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad; los descendientes mujeres cuando no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independiente de su edad, el cónyuge persiste cuando siendo varón esté impedido para trabajar o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente y respecto a los ascendientes existió como hoy en día, exclusivamente a falta o por imposibilidad e parientes próximos y cuando los descendientes no tuvieran bienes propios.

La ordenación adjetiva de este Código de 1884, no introdujo ninguna modificación a las controversias que versaban sobre alimentos; se ventilaban en juicios sumarios las relativas a la cantidad de pensión y su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de recibirlos.

2.7.5. Ley de relaciones familiares

Esta ley tenía como fuente la obligación alimentaria la del matrimonio y el parentesco, reglamentándola de una forma amplia e imponiendo al igual que los ordenamientos mencionados anteriormente la característica de la reciprocidad y proporcionalidad que debe existir en relación a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del obligado (deudor alimenticio).

Menciona que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.²⁶

Cuando el deudor no podía cumplir con la obligación tenía que incorporar al acreedor al hogar del obligado.

La finalidad con la que se crea esta ley, es con la de la reglamentación del derecho de percibir los alimentos y de la obligación, de una forma amplia y completa, al grado de que el código civil contiene en su totalidad estas disposiciones, agregando la prenda como una de las formas de aseguramiento de la pensión alimenticia. Y las formas en las que puede cesarse la obligación.

2.7.6. México contemporáneo.

A partir de las reformas constitucionales de 1974, y más específicamente a partir de las de 1980 y de las de 1983, la constitución federal consigna esta obligación como correlativa al derecho de los alimentos. Es cierto que no se refiere específicamente a los alimentos como tales. Sin embargo, el contenido de varios de los párrafos del artículo 4º constitucional apuntan de manera directa a los elementos de la obligación alimentaria tal y como se entiende en la legislación civil.²⁷

²⁶ Ley de relaciones familiares de 1917. Art 57, capítulo V de los alimentos

²⁷ PEREZ DUARTE y NOROÑA Alicia Elena. La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral. Editorial Porrúa, pág. 16

Los alimentos constituyen una obligación definida, no obstante se dan tres líneas de pensamiento que no son absolutamente coherentes:

- a) Aquella, para la cual, la atención de personas necesitadas se produce como obligación jurídica exclusivamente dentro del círculo familiar, de tal manera, que si se lleva a cabo fuera de él, es caridad, beneficencia, oficio de piedad.

- b) Aquella otra, según la cual, la obligación jurídica es básicamente una obligación pública que corresponde al estado, vía previsión social, donde el ente público toma a su cargo la asistencia de indigentes pro medio de beneficios de jubilación, subsidios a la ancianidad, a las enfermedades, a la desocupación, etc.

- c) Una tercera, que estriba en establecer las líneas de enlace entre uno y otro tipo de obligaciones y en orden de prioridades. Solo así se explica que algunas legislaciones consagren la relación alimenticia entre el suegro, suegra, yerno y la nuera, así como también para extraños

Alcanzan igual importancia los avances que en la materia se han dado en el derecho internacional, otorgándose tratados y convenios de los que México forma parte, y que se analizarán en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III
***EL MARCO JURIDICO DEL JUICIO
DE ALIMENTOS.***

CAPITULO TERCERO

EL MARCO JURÍDICO DEL JUICIO DE ALIMENTOS

3.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el desarrollo de este capítulo es importante recordar que tal como se mencionó en los capítulos anteriores, al respecto existe disposición Constitucional expresa, ya que el artículo 4o de la Carta Magna, refiere a la obligación del estado para garantizar a la familia como núcleo básico de la sociedad el derecho a una vivienda digna y decorosa, así como a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; de igual forma dicho precepto establece el deber que tienen los padres de satisfacer las necesidades de sus menores hijos, tanto en su salud mental o psicológica, vivienda, educación, alimentación y sano esparcimiento, determinado que a falta de los padres dicha responsabilidad recae en los ascendientes, tutores o custodios encargados de cumplir a satisfacer las necesidades de los menores que estén a su cargo; y que es el Estado el que a través de programas ayudará a los particulares para que logren un cumplimiento eficaz en relación a estos derechos de los niños.

3.2. Declaraciones y Convenciones Internacionales.

Conforme al artículo 133 de la Constitución, cobran igual importancia en materia los tratados y convenciones que México ha firmado en pro de los derechos de los niños y de las mujeres, y que son relativos al derecho y/o obligación alimentaria.²⁸ En ese tenor se citan la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; La Convención sobre derechos del niño; La Declaración sobre la

²⁸ Artículo 133 Constitucional. Las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los Jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado; La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero; y La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; y en lo relativo a la materia se tratan a continuación:

3.2.1. Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La primera afirmación de la convicción de que todos los seres humanos nacen con el derecho inherente a la alimentación se atribuye generalmente a Franklin D. Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América, en un famoso discurso que pronunció en 1941. Llamado el discurso de las “*cuatro libertades*”, estaba estructurado en torno a la libertad de expresión, la libertad de culto, la libertad de la miseria y la libertad del miedo.

Tras la segunda guerra mundial, muchos países abrazaron las cuatro libertades, que quedaron recogidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en 1948 en una de las primeras decisiones de la Asamblea General de las nuevas Naciones Unidas.

Al respecto el numeral 25 de dicha declaración señala que: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo el derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad; y continúa el mismo precepto diciendo que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

3.2.2. Artículo 11 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El derecho a la alimentación está incluido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este pacto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y entró en vigor en 1976; dispone en su artículo 11, que los Estados partes en dicho pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.²⁹

3.2.3. La Convención sobre los Derechos del Niño.

La *Declaración de los Derechos del Niño*, aprobada en 1954; de este importante instrumento se considera importante resaltar los siguientes artículos:

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

²⁹ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>

Artículo 6.

- 2 Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 18.

1. Los Estados Parte **pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.** Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y del desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Artículo 27.

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo del niño.**
3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso de ser necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.³⁰

³⁰ <http://www.margen.org/ninos/derech4e.html>

3.2.4. La Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado.

La *Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado*, el cual en su **artículo 6 establece que “Las mujeres y los niños que formen parte de la población civil y que se encuentren en situaciones de emergencia y en conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia, o que vivan en territorios ocupados, no serán privados de alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de los Derechos del Niño y otros instrumentos de derecho internacional.”**³¹

3.2.5. La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

Esta convención fue concebida en la Organización de la Naciones Unidas con el objetivo de facilitar los trámites judiciales que se tengan que realizar en el extranjero para poder obtener una pensión alimenticia por quien tiene el derecho a obtenerla. Este documento tiene por objeto establecer reglas o mecanismos claros que permitan la tramitación eficiente y segura de los alimentos.

En primer término se establece el fin y las condiciones bajo las cuales se podrá aplicar la convención, así en su artículo 1.1 señala: **“La finalidad de la presente convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a**

³¹ <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/se3dpwcea.html>

recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante.

Se reconoce un principio de seguridad jurídica y supremacía de la ley al establecer que las disposiciones de la convención sirven como apoyo a los medios previstos p

Para el mismo fin en las legislaciones internas y no como sustitutivos de los mismos, su artículo 1.2 dispone: **“Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional y no sustitutivos de los mismos”**.

Señala que para la implementación de esa convención, los Estados parte deberán designar autoridades que se encargarán de realizar los trámites a que haya lugar con motivo de la solicitud de alimentos que serán la autoridad remitente y las instituciones intermedias.

Las funciones de la autoridad remitente en los términos de la convención serán las de recibir la solicitud del acreedor alimentario (demandante) para hacerla del conocimiento de las autoridades correspondientes en el otro Estado parte. Deberá verificar que la solicitud cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley de los Estados involucrados, deberá permanecer al tanto de los tramites que se realicen con motivo de la solicitud o demanda de alimentos, transmitirá los documentos y la demanda a la institución intermedia del Estado demandado y podrá emitir opinión sobre el asunto, así como recomendar se conceda asistencia jurídica gratuita y exención de costas al demandante. Por otro lado, esta autoridad será la encargada de transmitir cualquier resolución provisional o definitiva al demandante, así como cualquier otro acto judicial en que haya intervenido en materia de alimentos a favor del demandante; en caso de que fuera necesario

deberá entregar al demandante copia de las actuaciones procesales y de la resolución misma.

Las actividades de la institución intermedia serán, siempre dentro de las facultades que le hubieran otorgado por el demandante, tomar y solicitar todas las medidas para obtener el pago de los alimentos, iniciar un procedimiento jurisdiccional con motivo de la determinación y obtención de la pensión alimenticia o la de hacer cumplir y/o verificar que se ejecute cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial; deberá tener informada a la autoridad remitente sobre los trámites o acciones ejercitados y si no pudiera actuar le hará saber la razón y le devolverá toda la documentación que se le hubiere hecho llegar; es decir, intervendrá como representante legal del demandante.

El derecho aplicable a la resolución de estos conflictos conforme al artículo 63 será el del Estado demandado; y en estos términos la solicitud hecha por el acreedor alimentario deberá cumplir con los requisitos establecidos por tal legislación, independientemente de que en principio, para ser admitida por la autoridad remitente, deberá cumplir también con los requisitos establecidos por la legislación del Estado donde tiene su domicilio o residencia habitual. Respecto al contenido de la solicitud, se deberá expresar el nombre y apellidos del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación y los datos de su representante legal; los mismos datos con relación al demandado, una exposición de motivos y, deberá, además estar acompañada de todos los documentos que sean necesarios para comprobar el derecho a los alimentos que tiene el acreedor, una foto del demandante y otra del demandado.

Las resoluciones provisionales o definitivas, así como cualquier otro acto judicial podrán ser remitidos a las autoridades competentes del Estado donde se tengan que ejecutar o conocer con el fin de reemplazar, en un momento dado, o completar los documentos y datos que deben ser

contenidos en la solicitud que se entregue a la autoridad remitente por el demandante.

Por último, relativo a los exhortos, conforme a su artículo 7, se determinan cinco reglas para diligenciarlos y que son:

- 1. El tribunal que conozca del procedimiento iniciado con motivo de los alimentos podrá enviar exhortos con el fin de obtener más pruebas o información que le permitan dictar una resolución, a la autoridad y/o institución designadas por el otro Estado parte.*
- 2. Parra que las partes puedan estar presentes durante las diligencias que se lleven a cabo con motivo del procedimiento, la autoridad requerida deberá hacer del conocimiento de la autoridad remitente, de la institución intermedia y del demandado, la fecha y el lugar en que se hayan de verificar.*
- 3. Los exhortos deberán cumplirse dentro de los cuatro meses siguientes a que se hubiera recibido por la autoridad requerida; en caso de que no fuera así, dichas autoridades deberán notificar a la autoridad requirente las razones por las que no se ha cumplido.*
- 4. La tramitación del exhorto podrá negarse en dos casos concretos: si no se hubiere establecido la autenticidad del documento y cuando el mismo represente o se interprete como contrario a la soberanía o seguridad del país donde se tiene que diligenciar.³²*

3.2.6. La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Esta convención es de carácter regional, y su cumplimiento solo obliga a los Estados Integrantes de la Organización de Estados Americanos que la hubieran ratificado, entre los que se encuentra México.

Su objeto radica en determinar cuál es el derecho aplicable en las controversias relativas a los alimentos y las autoridades competentes para conocer de las mismas. Como requisito indispensable para la aplicación de la convención se señala la circunstancia de que el acreedor alimentario tenga su

³² http://portal2.sre.gob.mx/dgpmme/images/pdf/MarcoJuridico/convencion_onu.pdf

domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor alimentario lo tenga en otro Estado parte. También para la aplicación de la convención, cuando se trate de menores, **se señala que sólo se considerará menor a quien no haya cumplido la mayoría de edad, considerada de 18 años.**

La convención, en congruencia con el derecho de igualdad establecido en los documentos internacionales de derechos humanos, **establece en su artículo 4º que, los acreedores alimentarios deben ser tratados sin distinción alguna por cuanto a los procedimientos para la obtención de los alimentos, su nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen, situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación.**

Por cuanto a los posibles conflictos de leyes, la convención presenta dos reglas fundamentales que tienden a establecer un criterio para determinar en cada caso concreto en qué consistirá la obligación alimentaria y quienes podrán tener la calidad de acreedores y deudores alimentarios.³³

En primer lugar, el criterio que se adoptará para la elección del derecho aplicable será el de quien resulte más favorable al acreedor alimentario, que podrá ser el del Estado del domicilio o residencia del acreedor o del deudor.

En segundo lugar en los artículos 6 y 7, se fijan limitativamente cuales serán las materias que podrán ser regidas por la legislación más favorable al acreedor y que se refieren a la determinación del monto de la pensión alimenticia, así como los plazos y montos en los que deberá ser cubierta, y a la determinación de quienes pueden demandar los alimentos en representación del menor, así como cualquier otra condición que determine la ley para acreditar el derecho a exigir alimentos.

³³ En el Caso del Código Civil del Estado de Tabasco, esto queda comprendido en los artículos 297 a 303; y en el numeral 304.

En los artículo 8 y 9, se considera que para cada caso concreto serán autoridades competentes el Juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor, del deudor o el juez o autoridad del Estado en el cual el deudor alimentario cuente con bienes personales tales como, posesión de bienes, percepción de ingresos o cualquiera otra fuente de ingresos económicos.

Relativos al aumento o disminución de la cuantía de la pensión alimenticia existe un criterio de competencia en el siguiente sentido: para el primer caso será competente cualquiera de las autoridades antes señaladas; pero para el segundo solo se considerarán competentes para conocer a aquellas que antes hubieran conocido de la fijación de la misma.³⁴

También se consideran para efectos de representación a las autoridades diplomáticas o consulares, las que fungirán, en algunos caos como intermediarios entre los demandantes de la pensión alimenticia y el juez; conforme al artículo 15, las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte de la convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter de territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente por instaurarse.

Para que las sentencias dictadas por las autoridades competentes en el extranjero tengan validez de acuerdo a la convención en cita, en el Estado donde tienen que ser ejecutadas será necesario que se cumplan los requisitos que refiere el artículo 11 de la convención, que a saber son siete fundamentales y necesarios:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;

³⁴ Artículo 307 del Código Civil del Estado de Tabasco.

- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Los documentos que deben ser comprobados para que la sentencia pueda ser ejecutada en el Estado que corresponde, siempre que se cumpla con los requisitos antes dispuestos son, copia auténtica de la sentencia, copia auténtica de las diligencias y actuaciones procesales que confirmen la notificación y garantía de la defensa de las partes, así como copia auténtica del auto que declare firme la sentencia o la apelación. Todo esto deberá ser comprobado por el juez que tenga que ejecutar la sentencia en audiencia en la que estará presente el Ministerio Público y el deudor alimentario. Queda claro que en esta parte del procedimiento el juez que ejecuta la sentencia no puede entrar al estudio del fondo de la resolución sino que sólo deberá notificarla a la parte obligada a pagar los alimentos y asegurarse de que se ejecute de acuerdo con el derecho.

El artículo 14 de la convención, refiere al beneficio de una declaración oficial de pobreza hecha a favor del acreedor alimentario en el Estado parte en el que hace su reclamación de alimentos, la que en caso de existir deberá reconocer en el Estado parte en el que se tenga que ejecutar la sentencia. Dicho beneficio consistirá en que el Estado parte en que se encuentra el beneficiario de tal

declaración o donde se ejecute la sentencia deberán prestarle asistencia judicial gratuita.

El artículo 15, refiere que para que se pueda dar la intervención de las autoridades en los casos de las medidas provisionales o de urgencia sólo será necesario que los bienes o ingresos del deudor alimentario se encuentren dentro del territorio donde se están promoviendo las medidas provisionales o de urgencia. Claro que el hecho de que éstas se otorguen no implica por sí reconocimiento de la validez de la sentencia o la obligación de ejecutar la sentencia que en su momento se dictare si no se cumple con los requisitos antes referidos.

Conforme al artículo 17 las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos deberán ser ejecutadas por las autoridades competentes aunque éstas se encontraran sujetas a recursos de apelación en el Estado parte donde fueron dictadas, lo que es congruente con lo dispuesto por el artículo 13 de la misma convención.

Los Estados parte sólo podrán rehusarse a cumplir con las sentencias o con el derecho extranjero aplicable, de acuerdo con el artículo 22 de la convención, cuando alguno de ellos considere manifiestamente contrario a su derecho.

3.3. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en el sistema jurídico estatal el derecho familiar se encuentra inmerso en las leyes civiles, y si bien existen instaurados Juzgados Familiares para ventilar controversias exclusivas de este carácter estos solo actúan en el municipio de Centro ubicado en la ciudad de Villahermosa, capital del estado, no así en los 16 (dieciséis) municipios restantes, en donde las controversias de alimentos son de la competencia de los Juzgados Civiles de Primera Instancia y/o Juzgados Mixtos, y por lo que respecta a la segunda

instancia son las salas civiles las que conocen de las mismas; en ese tenor se analizará lo que al respecto disponen las legislaciones aplicables a la materia, sin dejar a un lado la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

El artículo 2 de la Ley en comento establece que el Poder Judicial del Estado se integra y se ejerce, en sus respectivos ámbitos de competencia además del propio Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, por Juzgados entre los que menciona en su fracción IV a los Juzgados de lo Familiar de Primera Instancia.

En concordancia el título tercero, **artículo 40 señala la Competencia de los Juzgados de lo Familiar**, y en específico en su fracción II, señala: que conocerán de los Juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los afecten al parentesco, **a los alimentos**, a la paternidad, y a la filiación legítima...

Ahora bien respecto a los recursos de apelación y queja en las controversias del orden familiar conforme al artículo 25 de la ley en comento, fracción I, corresponde a la sala civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, conocer de dichos recursos en los asuntos familiares.

3.4. El Código Civil para el Estado de Tabasco.

Es en el título séptimo, capítulo II del Código Civil del Estado de Tabasco, en específico de los artículos 297 a 319 **en donde se regula el derecho y la obligación alimentaria**; ahí se establecen las reglas para la obtención y reclamo de la obligación alimentaria; y por la importancia que para el tema a desarrollar tiene se considera necesario insertar el texto de dichos numerales:

a) La reciprocidad de los alimentos:

Artículo 297. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

b) El deber de proporcionarlos:

Artículo 298. Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167 para el pago de alimentos.

c) La obligación de los padres:

Artículo 299. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

d) La obligación de los hijos:

Artículo 300. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

e) La obligación de otros parientes:

Artículo 301. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendiente, la obligación recae en los hermanos. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 302. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes que fueren incapaces, dentro del grado mencionado.

f) La obligación en la adopción.

Artículo 303. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

g) Lo que comprenden los alimentos.

Artículo 304. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para su educación primaria y secundaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

h) Formas de cumplir con los alimentos.

Artículo 305. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole a su familia, siempre que tuviere hogar propio y si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio del Juez.

Artículo 306. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

i) La proporcionalidad a las posibilidades y necesidades.

Artículo 307. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 308. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidades para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

Artículo 309. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno solo la tuviere el cumplirá la obligación.

j) Lo que no comprenden los alimentos.

Artículo 310. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

k) El aseguramiento de los alimentos.

Artículo 311. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario.*
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.*
- III. El tutor del acreedor alimentario.*
- IV. Los demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado en línea recta y dentro del cuarto grado en línea colateral; y*
- V. El ministerio público.*

Artículo 312. Si las personas a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, no pueden o no quieren representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, el Juez nombrará de oficio un tutor interino.

Artículo 313. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

l) Garantía del tutor interino.

Artículo 314. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administre algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

m) El usufructo de los bienes del hijo.

Artículo 315. En los casos en que quienes ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos de deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

n) La disminución de la cantidad.

Artículo 316. Si la necesidad de alimento proviene de mala conducta, el Juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

o) El cese de la obligación.

Artículo 317. Cesa la obligación de dar alimentos.

- I. Si el que la tiene carece de medios para cumplirla.*
- II. Si el alimentista deja de necesitar los alimentos.*
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista en contra de quien deba prestarlos.*
- IV. Si el alimentista, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por casas injustificables.*

p) El carácter irrenunciable de los alimentos.

Artículo 318. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

q) La responsabilidad de las deudas alimentarias.

Artículo 319. Si uno de los consortes no estuviere presente o estándolo no cumpliera con la obligación que le impone el artículo 167, será responsable de las deudas que el otro contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. Este artículo es aplicable al concubinario y a la concubina, cuando estén en los supuestos previstos en él para los cónyuges.³⁵

³⁵ Artículo 167 Código Civil Tabasco. CAPITULO III, DE LOS DERECHOS Y DEBERES QUE NACEN DEL MATRIMONIO. Los alimentos de los cónyuges y de sus hijos serán a cargo de aquellos, por partes iguales.

Pueden los cónyuges, por convenio, repartirse en otra proporción el pago de los alimentos. Si no llegan a un acuerdo y no estuviesen conformes con el cincuenta por ciento fijado por este artículo la proporción que a cada uno de ellos corresponda en el pago de los alimentos dependerá de sus posibilidades económicas.

3.5. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Es este el ordenamiento jurídico que en esta entidad federativa, regula las controversias relativas al orden familiar, y dentro de éstas en el capítulo VIII, lo relativo a los juicios de alimentos, en donde se fijan las reglas para los casos de las demandas de alimentos, así señala este dispositivo en relación a las diversas etapas procesales, lo siguiente:

a) La demanda:

*Artículo 530. En el juicio de alimentos la demanda deberá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará acta correspondiente. En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 204 de éste código y la parte actora deberá acompañar los documentos que se señalan en los artículos 205 y 206. **En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en este código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos.** En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas.*

b) Emplazamiento y contestación de demanda:

Artículo 531. En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas. En el auto que tenga por contestada la demanda, el juzgador señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

c) La Audiencia:

*Artículo 532. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. **El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de veracidad de los hechos controvertidos.** Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo*

No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar, ni el que por convenio tácito o expreso con el otro, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos menores. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente los alimentos.

Los bienes de los cónyuges y sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda por la ley o por convenio. Para hacer efectivo este derecho, podrán los cónyuges y los hijos pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes.

dispuesto por el título tercero del libro segundo de este código.³⁶ En el fallo se expresará en todo caso los medios de pruebas en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.

d) La sentencia:

Artículo 533. La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes. La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo y cuando condene al pago se alimentos, se ejecutará sin fianza.

e) Reglas Generales del procedimiento de alimentos:

Artículo 534. En todo lo no previsto y en cuanto no se oponga a lo ordenado por el presente capítulo se aplicarán las reglas generales del Código Civil.

Se aprecia que es un procedimiento que se inicia a iniciativa de parte agraviada, sin embargo del artículo 311 del Código Civil antes analizado se aprecia que también puede iniciarse a solicitud del Ministerio Público; la demanda de alimentos debe presentarse por escrito y reunir los requisitos de procedencia que para el juicio ordinario la propia legislación adjetiva, y se requiere analizar los documentos que acrediten la legitimación procesal o representación del compareciente; aquellos en se funde la acción y/o señalar el lugar en que se encuentren los originales en caso de no poseerlos; así como copias necesarias para el traslado a la contraparte; y hecho lo anterior dispone la legislación en análisis que la parte actora tiene la facultad y/o derecho de pedir se le otorgue como medida provisional o precautoria alimentos, traducidos en un porcentaje de los ingresos del acreedor y/o en una cantidad monetaria que fije de forma expresa el juzgador. Fijada la pensión alimenticia de forma provisional se continuará con el procedimiento efectuando el emplazamiento, que es el primer acto en donde el demandado tendrá conocimiento del juicio instaurado en su contra y de ser el caso el acto en que se entere que se fijó una pensión alimenticia de carácter provisional que afecta sus ingresos, y se le otorgará termino para contestar la demanda, y se

³⁶ Relativo al ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas.

fijará fecha para la audiencia en la que agotada la conciliación de no lograrse, las partes podrán ofrecer pruebas, se procederá a su desahogo, y hecho lo anterior el Juzgado queda en actitud de dictar sentencia.

3.6 Las disposiciones sobre los alimentos y el procedimiento para su reclamación, en otras entidades federativas.

Durante el análisis de los códigos civiles de Oaxaca, Veracruz, Chiapas y del Distrito Federal, se observó que regulan de la misma manera que el Código Civil del Estado de Tabasco en lo referente a los alimentos tanto en pensión provisional que la definitiva, de igual forma mencionan en que se deben de proporcionar en la medida de las necesidades y posibilidades del deudor, mencionan también la forma en que el juzgador deberá de tomar la decisión de fijar la pensión provisional, y esto permite que **se fije la pensión provisional con tan solo la presentación de la demanda y muchas veces excesivas cantidades.**

CAPÍTULO IV
EL PROCEDIMIENTO PARA
GARANTIZAR EL
ASEGURAMIENTO
PROVISIONAL DE ALIMENTOS
EN LAS LEYES CIVILES DE
TABASCO

CAPITULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE ALIMENTOS EN LAS LEYES CIVILES DE TABASCO

De lo expuesto en el capítulo anterior, se afirma que el Código Civil para el estado de Tabasco reconoce y regula el derecho y la obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionarse alimentos, en pro de principios básicos tales como los de proteger a esa institución y los valores sobre los que descansa como son la unidad, la solidaridad y la asistencia, producto de la filiación y del parentesco. Así en ese ordenamiento se otorga a los alimentos el carácter de ser de orden público, y que el Juez o el Ministerio Público podrán intervenir en ellos de oficio; se señala que esta es una obligación recíproca consistente en que aquel que tiene derecho a recibirlos, en un momento dado también tiene la obligación de otorgarlos.

La legislación en cita en su numeral 197, regula la posibilidad de garantizar el aseguramiento de los alimentos, pero también señala que éstos deben ser proporcionales es decir que deben adaptarse a las posibilidades del que debe darlos y desde luego a las necesidades del que los recibe.

En relación a su cuantía, será determinada por convenio o sentencia y deberán tener un incremento automático mínimo al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado, con la salvedad de que aquel que debe proporcionarlos demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. Se considera también la divisibilidad de la deuda alimentaria entre los que resultan obligados a proporcionar los alimentos; se otorga a los alimentos el carácter de personalísimos, y los hace innegociables e irrenunciables; y entre otras cuestiones señala la legislación la forma en que puede terminar la obligación de dar alimentos.

Es necesario determinar que los asuntos sobre alimentos que cobran importancia en el desarrollo de este trabajo son aquellos ventilados en forma de juicio, es decir en donde no existe acuerdo de las partes y que una de estas (deudor ó acreedor) tiene que acudir a un órgano jurisdiccional para que se administre justicia y se resuelva su problemática, por lo que se procede al análisis del código adjetivo civil del Estado.

4.1. El aseguramiento de alimentos de forma provisional.

Las disposiciones citadas en el punto que antecede muestran la serie de reglas conforme a las cuales se han de ventilar los juicios de alimentos; se señala que la demanda puede presentarse por escrito o por comparecencia; y con posterioridad se refiere el foco rojo de esta investigación el hecho de que el acreedor alimentario convertido en actor (por haber accionado el aparato jurisdiccional) tiene la facultad y derecho de solicitar el otorgamiento de alimentos de forma provisional, en los términos que el mismo código prevé; para lo cual es necesario mencionar que dicha prevención se encuentra dispuesta en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Sexto, Sección Cuarta; específicamente en su artículo 195 a 197 lo relativo a la fijación de alimentos provisionales; en dichos preceptos se señala lo siguiente:

a) Procedencia y requisitos:

Artículo 195. En caso de urgente necesidad podrá decretarse el pago de una pensión provisional de alimentos a favor de quien acredite tiene, al menos presuntivamente, derecho de exigirlos y contra quien tenga la obligación de pagarlos. En este caso, deberá acreditarse el título o causa jurídica en cuya virtud se pide la pensión provisional, las posibilidades de quien deba darla y la urgencia de la medida. Cuando la pensión provisional se pida por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se funda en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.

b) Resolución.

Artículo 196. Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, el juzgador fijará el porcentaje o la suma en que deba consistir la pensión provisional de alimentos, ordenando que se entregue directamente al beneficiario de la medida en forma quincenal o mensual.

La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgamiento e caución. La resolución que niegue la pensión provisional de alimentos es recurrible en queja ante el superior. La que la concede es apelable en efecto devolutivo.

c) Reclamación.

*Artículo 197. **Cualquier reclamación sobre el derecho a percibir alimentos deberá ser materia del proceso principal. Las cuestiones que se susciten sobre el monto de la pensión provisional de alimentos se substanciarán en la vía incidental.***

El procedimiento para la fijación de la pensión alimenticia de carácter provisional se convierte en el tema principal de este trabajo, toda vez que se considera que el mismo no es equitativo para las partes, y que en muchas ocasiones los Juzgadores quizá impensadamente cometen errores que se convierten en graves violaciones de derechos hacia el deudor alimentario, toda vez que sin darle derecho de defensa alguna se fija una pensión alimenticia provisional que afecta sus ingresos, y que va a durar desde que se inicie el juicio hasta que se dicte sentencia y esta quede firme.

Como quedó asentado en capítulos anteriores, como su nombre lo indica, los alimentos provisionales son aquellos que el Juez señala a solicitud de parte o de oficio, mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, dada la urgente necesidad del alimentario. Para que el Juez pueda señalar alimentos antes de la sentencia debe no solamente existir la imperiosa necesidad por parte el alimentario sino que también deben estar probadas, así sea sumariamente la capacidad económica del demandado y la existencia de la obligación alimentaria, tal como lo refiere el artículo 195 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Los alimentos provisionales se determinan pues sin la audiencia del deudor, con los elementos que la actora proporciona en la demanda; son de naturaleza cautelar, transitoria o temporal, y se aboca a cubrir las necesidades impostergables de personas que sufren un situación de desamparo, así como para asegurar la subsistencia de quien los demanda mientras se dicta la sentencia definitiva.

4.2. Forma de calcular los alimentos.

Para calcularlos se consideran las características propias tanto de las posibilidades del obligado a proporcionarlos como las necesidades del que tiene derecho a recibirlos observando los principios de proporcionalidad y equidad. Así si una persona es asalariada, la base de caculo se hará considerando las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que perciba el deudor alimentario con motivo de su trabajo, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, ya sean ordinarias o extraordinarias. En este caso la fijación de una pensión alimenticia se hace mediante un porcentaje de sueldo mensual, ya que con ello se atiende a los elementos reales de capacidad y necesidad. Con lo anterior se evita fijar una cantidad específica que quede rebasada con el transcurso del tiempo por el incremento del costo de la vida, o que sea mayor a la que en el futuro esté en posibilidades de cubrir el obligado por haber disminuido sus ingresos. Con esto se evita interponer nuevos procedimientos de aumento o disminución de pensiones, con la consiguiente pérdida de tiempo y gastos, además de que si el deudor aumenta sus ingresos automáticamente aumentará el monto de la pensión.

Si no hay forma de saber cuánto gana el obligado, la Suprema Corte de Justicia de la nación se ha pronunciado que el Juez debe resolver con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, y es obligación del Juzgador allegarse de

los elementos probatorios que acrediten lo anterior; en consecuencia la pensión alimenticia no debe cubrir lujos, ni gastos superfluos, tampoco debe ser precaria.

4.3. Pensiones provisionales excesivas que dejan en estado de desamparo al deudor alimentario y otros dependientes económicos.

Debido al incremento que anualmente se tiene en los juzgados de demandas del orden familiar por el reclamo de alimentos, que van de los años 2007 y 2008 de los 3,316 casos, conforme a la información estadística del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, y pro del carácter público y necesario de los alimentos, es tal vez que el código de procedimientos civiles para el Estado, pretendió hacer ágil y rápida la obtención por parte de los acreedores alimentarios de una pensión provisional; sin embargo se aprecia que el acto de fijar la pensión provisional sin dar la oportunidad al demandado para argumentar o siquiera probar presuntivamente (como lo hace la actora) su posibilidad económica, resulta un acto que en muchas ocasiones es de imposible reparación y denota un daño causado, así como que ha dado pie a incontable número de abusos; sobre todo cuando se trata de alimentos para los hijos, en donde erróneamente se ha considerado que el único obligado es el progenitor demandado, sin considerar que la ley es clara al decir que los alimentos corresponden por partes iguales a padre y madre; lo que trae como consecuencia que se fijen montos altos que representan el 30%, 40% y en algunos casos más del 50% de las entradas del obligado al que se demandó, que en muchas ocasiones deja en estado de insolvencia al demandado (sobre todo cuando tiene otras obligaciones alimentarias, como el caso de otros hijos); circunstancia que se aprecia mayormente cuando al resolver en definitiva se comprueba que ni la necesidad del acreedor es tanta, ni la solvencia del demandado permite otorgar una pensión alimenticia alta y esta se ve reducida, no obstante el daño que el abuso en la fijación de la provisional ya causó al demandado.

De los casos que se tuvieron a la vista, llaman la atención algunos como los que se ejemplifican:

CASO UNO:

- a) *X comparece al Juzgado Familiar a entablar una demanda de pensión alimenticia en contra de Y; en su demanda X argumenta haber vivido con Y en concubinato y que de esa unión tuvieron un hijo al que ambos reconocieron como suyo, que el menor cuenta a la fecha del inicio del juicio con un año seis meses de edad; y solicita se fije en su favor una pensión provisional. En respuesta a su solicitud se fija esta por el 40% del salario del demandado.*
- b) *Resulta que el demandado Y, es trabajador de una empresa petrolera y tiene un salario mensual aproximadamente de \$120,000, por lo tanto X, a partir del decreto de pensión provisional de alimentos recibe para ella y el menor la cantidad neta de \$48,000 mensuales.*
- c) *El demandado, inconforme promueve un incidente en contra del monto fijado como pensión provisional, el que se resuelve después de tres meses y resulta improcedente.*
- d) *Sin embargo del desahogo del juicio queda acreditado que Y no vivió con X como marido y mujer, toda vez que Y es casado, tiene una esposa y dos hijos menores de edad, que si bien el menor para el que se pide alimentos si es su hijo, este es producto de una relación extramarital, por lo que Y, reconoce las obligaciones para con el menor, y de ninguna forma se configuran obligaciones para la madre del menor, toda vez que no existe el concubinato, y en sentencia definitiva se reduce la pensión de alimentos al 15% única y exclusivamente para el menor, lo que se traduce en \$18,000 mensuales; es decir un monto de \$30,000 mensuales de diferencia.*
- e) *Sin embargo desde el inicio del juicio hasta que la sentencia quedó firme toda vez que fue recurrida en vía de apelación y amparo por X, transcurrió un año seis meses, tiempo en que X pudo cobrar como pensión alimenticia un total de \$540,000 que no le correspondían.*
- f) *La pregunta ¿quien le resarce ese daño al demandado?.*

CASO DOS:

- a) *X demanda a Y el pago de pensión alimenticia; solicita la provisional, para ella y un menor, argumentado que el demandado tiene 6 meses no cumple con sus obligaciones alimentarias, oculta que el demandado tenga otra familia y otros hijos también menores de edad.*
- b) *El Juez de lo Familiar le fija una pensión provisional del 40%.*
- c) *Y comparece a Juicio y exhibe como prueba constancias de que nunca ha dejado de cumplir con sus obligaciones alimenticias; y que además del hijo que tiene con la demandada, tiene otra familia conformada por una esposa y tres hijos más.*

- d) *Han transcurrido dos meses y toda vez que la actora no ha entregado al Juzgado el exhorto que recibió para que se emplazara a Y, ya que viven en entidades diferentes, no se ha continuado el proceso.*
- e) *La pregunta: ¿Por qué si al recibir la demanda el Juez denota que no existe tal incumplimiento que alude la actora en su demanda y demuestra que tiene otras obligaciones alimentarias, no se modifica la pensión provisional? Sino que además se hace tardado el juicio causando daños en el patrimonio del deudor.*

4.4. Medios de defensa del demandado frente al monto fijado como pensión provisional de alimentos.

Como lo dispone el citado artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, las reclamaciones sobre el derecho a percibir alimentos es materia del proceso principal; y las cuestiones que se susciten sobre el monto de la pensión provisional de alimentos debe substanciarse en la vía incidental, regulada ésta por los numerales 372 a 379 del referido código procesal, de donde se aprecia que para que se abra el incidente sobre la inconformidad con el monto fijado como pensión provisional, se tienen que cumplir los siguientes pasos:

- a) *Presentación de una demanda incidental, bajo la normatividad de la demanda principal, ofreciendo pruebas, y expresando sobre los puntos que deben versar, así como los documentos que se han de utilizar como prueba (artículo 373).*
- b) *Recibida la demanda incidental, se dará traslado para la contestación dentro de tres días, la contraparte ofrecerá pruebas respectivas en su escrito de contestación (artículo 374)*
- c) *Si la cuestión fuere de hecho, se abrirá el incidente a prueba por un plazo que no exceda de cinco días; si ninguna de las partes ofrece pruebas se considerará de puro derecho y se decidirá solo con base en la que el juzgado considere pertinente, las pruebas se recibirán conforme al procedimiento ordinario (artículo 375)*
- d) *Concluido el periodo probatorio, se pondrán los expedientes del incidente a vista de las partes por tres días comunes para que aleguen y se dictará sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes (artículo 376).*
- e) *Contra la resolución dictada procede el recurso de apelación (artículo 379).*

Ahora bien, conforme al artículo 379, en relación con el 352 fracción III del código adjetivo la resolución que recaiga al incidente interpuesto es apelable, y solo aquí podrá revocarse o modificarse el auto que fija la pensión provisional de alimentos, de resultar fundados los agravios presentados en apelación, el término para presentar esta apelación conforme al numeral 354 fracción III, es de cinco días; debiéndose presentar el recurso y los agravios; y de ella conocerá el Tribunal de Alzada; en donde se admitirá para el caso específico en efecto devolutivo; y se substanciará el recurso conforme a los artículos 359 y 362.

De lo que se aprecia que de presentar la inconformidad contra el monto que fija la pensión provisional se abre un camino muy largo que resulta un calvario para el deudor alimentista, y que puede llevarse un lapso de tiempo de 3 a 6 meses, tiempo en que se le seguirán afectando sus derechos al afectarle su salario o percepciones, afectando el derecho del demandado con un acto que es de imposible reparación.

4.5. El acto que fija el monto de alimentos provisionales se torna de imposible reparación cuando se causa un daño al deudor alimentario.

Son actos de ejecución irreparable aquellos cuyas consecuencias afectan directa o indirectamente alguno de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sus efectos no se destruyen con el solo hecho que el afectado obtenga en el juicio una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate. De igual forma la Corte ha afirmado que no sólo por la afectación de derechos sustantivos puede considerarse a un acto como de imposible reparación, ya que también puede darse ese tipo de actos tratándose de derechos procesales o adjetivos, por ello ha permitido que puedan ser reclamadas en amparo indirecto, es decir que no se tenga que esperar hasta la sentencia definitiva para la reclamación, sobre todo cuando la afectación es en grado predominante o superior; lo que se debe

determinar objetivamente considerando la institución procesal de que se trata, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, lo que obliga a sujetarse al análisis constitucional, sin la necesidad de esperar una sentencia definitiva; en consecuencia la resolución que decreta una pensión alimenticia provisional y fija su monto constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, en tanto que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide directa e indirectamente en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, pues las cantidades que hay pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar aún cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se fijara una pensión alimenticia en menor cantidad.

CAPÍTULO V
BASES PARA UNA
REFORMA AL ARTÍCULO
197 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO
DE TABASCO

CAPITULO QUINTO

BASES PARA UNA REFORMA AL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO.

En cuestiones del orden familiar y máxime de alimentos es tarea del Juzgador valorar cada caso en particular, y si bien los alimentos como ya ha quedado escrito son de orden público, de interés social, y es obligación del Estado y de los administradores de Justicia velar por el interés superior de los niños en su caso; es menester señalar también los derechos que deben ser respetados al deudor alimentario, por lo que si bien la ley permite que se fije una pensión provisional sin haberle oído en defensa de sus intereses, en bien del interés particular y especial que deben tener los alimentos, que representan la subsistencia de quien los solicita; esto no es obstáculo para que una vez que el deudor alimentario (demandado) comparezca a juicio y exponga la contestación a los hechos, ofrezca pruebas y en su caso exhiba documentación fehaciente probatoria de sus posibilidades económicas y de las necesidades del acreedor la pensión provisional pueda modificarse, pudiendo reducirse su monto, para evitar una flagrante violación a los derechos del deudor que posteriormente se convertirá en un acto de imposible reparación como se argumentó en el capítulo anterior.

Cabe aclarar que no se trata de dejar en el desamparo a los acreedores alimentarios; sino de dar igual postura de defensa tanto al acreedor, como al deudor y en pro del derecho sublime que rodea a los alimentos, fijar pensiones alimenticias provisionales apegadas a la realidad y a las circunstancias de ambas partes, no únicamente bajo el argumento unilateral de la parte actora como hasta la fecha ocurre.

La legislación actual aparte de que no otorga la garantía de audiencia antes de fijar la pensión provisional de alimentos al deudor, remite en el texto de su

artículo 197 que la vía para dirimir el monto fijado como pensión provisional es la incidental³⁷; en donde se determina abrir artículo de previo y especial pronunciamiento retardando con ello el procedimiento, por lo que un incidente de este tipo para su resolución puede llevarse de dos a tres meses, y en la mayoría de los casos resultan improcedentes, por lo que las partes tienen que recurrirlos en apelación, y en dados casos optar por el Juicio de Garantías, desgaste que se busca evitar en defensa de los derechos que tiene el deudor alimentario, de tener las mismas circunstancias de defensa en el juicio de alimentos que el acreedor; por lo que se propone:

- a) En primer orden que la vía incidental que refiere el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se resuelva de plano, es decir sin abrir periodo probatorio, sino con las pruebas que haya aportado la actora a juicio y las que aportó el demandado en su contestación de demanda y al presentar el incidente, esto con el objeto de que el incidente se resuelva con la misma rapidez que se dictó la medida provisional, y en dado caso los Jueces se sientan con la capacidad de modificar la pensión provisional de alimentos, por lo que se propone el siguiente texto:

Artículo 197.- Cualquier reclamación sobre el derecho a percibir alimentos deberá ser materia del proceso principal. La cuestiones que se susciten sobre el monto de la pensión provisional de alimentos se substanciará en la vía incidental, sin formar artículo, sino que se decidirán de plano en un término no mayor a tres días.

- b) De igual forma se propone la adición de un artículo posterior al mencionado 197, en donde se haga saber a las partes que una vez que el demandado haya dado contestación a la demanda, si de las pruebas ofrecidas se

³⁷ Un incidente es, en [derecho](#), un minijudicio. También puede definirse como una cuestión accesoria a un [procedimiento judicial](#). Es un [litigio](#) accesorio con ocasión de un juicio, que normalmente versa sobre circunstancias de orden [procesal](#).

demuestra que el monto fijado como pensión provisional fue excesivo, éste podrá ser modificado, en atención al cambio de circunstancia en el juicio o que el Juzgador tenga mayores datos que los presuntivos y unilaterales aportados por la actora al inicio del mismo, para cuyo texto se propone el siguiente:

El monto fijado para el pago de alimentos provisionales, podrá ser modificado una vez contestada la demanda o durante el juicio, cuando cambien las circunstancias del mismo, o el juzgador tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas del deudor, y el estado de necesidad del acreedor

CONCLUSIONES

PRIMERA: Los alimentos son una prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias puede reclamar de otras, para su mantenimiento y sobrevivencia.

SEGUNDA: La obligación alimentaria recae en una persona denominada acreedor alimentista, que le exige a otra conocida como deudor alimentista, para exigir lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco, del matrimonio, del divorcio o concubinato.

TERCERA: Los alimentos tiene su nacimiento en el derecho romano, pero no existía ninguna legislación, es así como se van introduciendo con la influencia de roma el derecho a los alimentos a los conyugue y a los hijos

CUARTA: Antes de la aparición del primer código civil mexicano, se tenía en percepción una serie de proyectos como el código civil para el estado de Oaxaca, el de zacatecas, entre otros en donde se establecían ya una régimen sobre los alimentos, cada uno de una manera muy particular.

QUINTA: La creación de la ley de relaciones familiares, se reglamento imponiendo la obligación alimentaria del matrimonio y el parentesco, con la característica de la reciprocidad y la proporcionalidad que debía existir entre la relación del acreedor y el deudor alimentista.

SEXTA: La constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 4, expresa el deber que tienen los padres de satisfacer las necesidades de sus menores hijos, tanto en su salud mental o psicológica, vivienda, educación, alimentación y sano esparcimiento.

SEPTIMA: Las declaraciones, convenciones y tratados internacionales, están inmersos en un sistema jurídico en donde se regula el derecho y la obligación alimentaria, se establecen reglas tanto de obtención como de reclamación de la obligación.

OCTAVA: El código de procedimientos civiles para el estado de tabasco, muestran las reglas de procedencia para la fijación de alimentos provisionales; en donde no tiene participación el demandado, sino que el Juzgador la decreta con las manifestaciones de la actora y sus presuntivas pruebas.

NOVENA: La fijación de la pensión provisional se considera inequitativa para las partes. Máxime cuando se fija en porcentajes altos que en la sentencia definitiva son modificados por no haberse acreditado todo lo dicho por la actora en su demanda, afectando los derechos del deudor alimentario con un acto que es de imposible reparación.

DECIMA: El único medio de defensa que tiene el demandado es la vía incidental, que ante tal situación alarga el procedimiento y favorece que la parte actora cobre por más tiempo el monto fijado en la pensión provisional, por lo que se propone que el incidente para la resolución del monto fijado de alimentos provisionales sea resuelto de plano, y que el Juez tenga la facultad de modificar la pensión provisional una vez que el demandado haya allegado elementos probatorios que demuestren aunque sea presuntivamente también sus posibilidades de dar alimentos y la necesidad del acreedor.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- **BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía.** Derecho de Familia; Segunda Edición; Editorial Oxford.1990

- **BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan.** El derecho de alimentos. 3ª Edición. Editorial Sista, S. A. de C. V. México, 2003.

- **BELLUSCIO, Augusto Cesar.** Manuel de derecho de familia, Tomo II. 5ta Edición. Editorial Astrea 2002

- **BONECASE, Julien, Tratado.** Elemental de Derecho Civil. Harla. México 1993.

- **CHAVEZ ASENCIO, F. Manuel.** La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Editorial Porrúa. México 1984

- **CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio.** Derecho de Familia. Editorial Leyer. 2004

- **CAUTO, Ricardo.** Derecho Civil. Personas. Editorial Jurídica. México 2003

- **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

- **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.** México 2006

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO.** Editorial Anaya. México 2008

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Editorial Anaya. México 2007

- **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

- **CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO**

- **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.**

- **DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZAN JIMENEZ Roberto.** Derecho Familiar Editorial Porrúa. México 2005

- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

- **DERECHOS DE LA NIÑEZ.** Instituto de investigaciones jurídicas. México 1990, UNAM

- **De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1993**

- **DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MUJER Y EL NIÑO EN ESTADOS DE EMERGENCIA O DE CONFLICTO ARMADO. 1974**

- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Secretaría de Gobernación. México.

- **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA Y DE NOMBRES PROPIOS.** Editorial Oceano.

- **DICCIONARIO EL PEQUEÑO LAROUSSE, Año 1992.** Editorial Larousse.

- **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Porrúa. 1993.

- **DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo.** Derecho Civil, Familia. Editorial Porrúa. México 2008

- **GONZALES Y GUTIERREZ, Ernesto.** Derecho civil para la familia. Editorial Porrúa. México 2004

- **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

- **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

- **LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.**

- **PLANIOL, Marcel.** TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO CIVIL. Tomo I. “Introducción, Familia, Matrimonio”. Editorial José M. Cajica, Puebla, Pue.

- **PATRICIO FRIAS Gonzalo,** la obligación alimentaria y el interés superior del niño, aspectos novedosos del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Editorial advocatus. 2004

- **PACTO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.** 1966

- **PEREZ DUARTE y NOROÑA Alicia Elena.** La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral. Editorial Porrúa. Mexico 1998, UNAM

- **ROJINA VILLEGAS, Rafael.** Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Trigésimo Sexta Edición; Editorial Porrúa. México 2005

- **RODRIGUEZ NAVARRETE, DAVID.** Derecho de los alimentos. Aspecto Familiar. Editorial Sista. Mexico 1989

- **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.** Diccionario de la Lengua Española. Citado

- **SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo.** Derecho civil. Editorial Porrúa México 2002
- **VODANOVIC H. Antonio.** Derecho de Alimentos. Tercera edición actualizada. Editorial Juridica, conosur. 1994
- **ZAVALA PEREZ, DIEGO.** Derecho Familiar. Editorial Porrúa Mexico 2002
- **ZANONNI Eduardo A.** Derecho de Familia, Derecho Civil, 4ta edición Editorial Astrea 2002

Páginas de Web consultadas.

- <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>
- <http://www.margen.org/ninos/derech4e.html>
- <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/se3dpwcea.html>
- http://portal2.sre.gob.mx/dgpme/images/pdf/MarcoJuridico/convencion_onu.pdf
- <http://www.scjn.gob.mx> (buscador jurídico)
- <http://www.scjn.gob.mx> (lus)
- <http://www.cndh.org.mx/viofam/material/formularios/guerrero.pdf> (derechos humanos)